



Yopal, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013160-002-2014-00039-00

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, suscrita por la apoderada de la parte ejecutante.

Para resolver se considera:

El inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, señala: *“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Verificado el expediente, se tiene que, con auto del 12 de febrero de 2014, se libró mandamiento de pago a cargo del señor LUIS HERNANDO RINCON MAZO, por la suma de \$11.344.028, por concepto de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar desde el 01 de septiembre de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2013. De igual manera con auto del 12 de febrero de 2014, se ordenó el embargo de los inmuebles identificados con Folios de Matriculas Inmobiliarias No. 027-16788, 027-7383 y 027-4732, registrados en la Oficina de Instrumentos Públicos de Segovia Antioquia. Posteriormente con auto del 22 de abril de 2015, se ordenó el secuestro de los anteriores inmuebles.

Mediante escrito del 19 de mayo de 2022, la abogada LUZ ANDREA JARAMILLO BETANCURT, allegó poder otorgado en su favor por la señora FRANCY BERNARDA MUNERA URIBE, en representación de su menor hija y en calidad de ejecutante.

En dicha oportunidad, también allegó liquidación del crédito, la cual no fue aprobada por el Despacho en auto del 21 de junio de 2022 y en su lugar se dispuso que el valor del crédito de la cuota de alimentos a abril de 2014, por todo concepto ascendía a la suma de VEINTE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$20.137.854,12). Respecto del poder allegado no se pronunció el Despacho.

Ahora bien, con escrito allegado el 12 de enero de 2024, por parte de la doctora LUZ ANDREA JARAMILLO BETANCURT se solicita la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, en consideración a que se informa que dicha obligación fue pagada mediante proceso liquidatorio de herencia bajo el radicado No. 057363184-001-2020-0009600 del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Segovia (Ant.), donde reconocieron el crédito de alimentos en favor de la menor D.D.R.M.



Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplido lo anterior, procede la terminación del proceso. En consecuencia, atendiendo a que la solicitud se ajusta a las previsiones del artículo 461 del C.G.P y que es la parte ejecutante quien acredita el pago de la obligación se accederá a lo solicitado.

De otro lado, revisado el expediente se reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho LUZ ANDREA JARAMILLO BETANCURT.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada LUZ ANDREA JARAMILLO BETANCOURT, identificada con C.C. 43.204.241 de Medellín y T.P. 275.140 del C.S. de la J, para actuar como apoderada de la señora FRANCY BERNARDA MUNERA URIBE, conforme al poder visible en el Documento 14 del E.D.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el proceso. **Por secretaría**, líbrense los oficios correspondientes, dando aplicación al Art. 466 del C.G.P. en caso de encontrarse embargado el remanente.

CUARTO: Ordenar la entrega de títulos judiciales que reposan en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario y a favor de la ejecutante, teniendo en cuenta que nada se solicitó al respecto por la parte actora. **Por secretaria elabórense las órdenes de pago correspondientes de existir.**

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 004 de hoy 13 DE FEBRERO DE 2.024 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA S.N.



Yopal, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110-002-2014-00323-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede (Doc. 47 E.D.), para proveer.

Revisado el expediente se advierte los siguiente:

1. Memorial suscrito por el abogado Ezequiel Alejandro Rivera Peña (Doc. 46 E.D.), en el que manifiesta que renuncia al poder otorgado por la parte demandante y que la poderdante fue informada de la anterior determinación. De igual manera, se advierte firma de la poderdante en el memorial.
2. Actualización del crédito de fecha 07 de diciembre de 2023, allegada por la demandante el 08 de febrero de 2024 (Doc. 56 E.D.)

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la renuncia al poder presentada por el apoderado EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA por cuanto cumple con los requisitos establecidos en el Art. 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante para que confiera poder a un profesional del derecho que la represente en el proceso de la referencia.

TERCERO: CORRER traslado de la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante conforme al artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 004 de hoy 13 DE FEBRERO DE 2.024 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA S.N.



Yopal, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO: 850013160-002-2015-00059-00

Vistas las actuaciones que anteceden, se advierte que mediante escrito remitido el 31 de enero de 2024, la Doctora Nancy Lizeth Diaz Moreno, apoderada de los demandantes sucesores procesales de MARIA FLORIPES CARO HURTADO, solicita el levantamiento de las medidas cautelares que obran dentro del proceso, entre ellas el levantamiento del embargo del bien inmueble identificado con M.I. 470-67117 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Yopal. Conforme se observa en la anotación N° 3, del certificado de tradición y libertad. Por cuanto se informa, que las partes llegaron a un acuerdo frente al reparto y adjudicación del bien.

Verificado el expediente, se observa que, mediante auto del 18 de febrero de 2015, se admitió la demanda y se ordenó inscribir la demanda sobre el bien inmueble identificado con F.M.I No. 470-67117 y el secuestro de los bienes muebles que constituían el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 11 No. 41 a 24. De igual manera, se advierte que, el proceso de la referencia terminó con sentencia del 02 de marzo de 2018, en la que se declaró la existencia de la unión marital de hecho, entre los señores MARIA FLORIPES CARO HURTADO (F) y EDGAR ELIAS SOLANO QUIÑONES dentro del lapso comprendido entre el 4 de mayo de 1986 y el 6 de septiembre de 2014. Consecuente con lo anterior, se declaró que, se conformó una la sociedad patrimonial, la cual se declaró disuelta y en estado de liquidación. De igual manera, entre otras disposiciones se decretó la terminación del proceso.

La anterior decisión fue notificada en estrados y contra ella no se propuso recursos, quedando ejecutoriada a partir de esa fecha.

Ahora bien, el artículo 598 del C.G.P señala las medidas cautelares que proceden en los procesos de familia, y en el numeral 3 de la norma en cita se señala:

“Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, cesará la prelación, por lo que el juez lo comunicará de inmediato al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario.

3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia. **Por Secretaría librese los oficios correspondientes**, remítase con copia al correo de la apoderada solicitante.

SEGUNDO: **Regrese** el expediente al archivo una vez cumplido lo indicado en el ordinal que antecede.





NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 004**
de hoy 13 DE FEBRERO DE 2.024, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

S.N.





Yopal, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: SUCESIÓN (Ejecutivo providencia judicial)

RADICADO: 850013160-002-2015-00299-00

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, suscrita por el apoderado del ejecutado y el ejecutante.

Para resolver se considera:

El inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, señala: *“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Verificado el expediente, se tiene que, con auto del 08 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago respecto de la suma de dinero correspondiente al saldo de los honorarios que fueron pacatos en favor del abogado CARLOS ARTURO GRANADOS RODRÍGUEZ, y en contra de EMIRO NÚÑEZ MESA y se negó las medidas cautelares solicitadas.

Ahora bien, con escrito allegado el 31 de enero de 2024, suscrito entre el abogado Fabio Luis Cárdenas Ortiz, en calidad de apoderado del señor Emiro Núñez Mesa, como parte demandada y Carlos Arturo Granados en calidad de ejecutante, se solicita decretar la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares en caso de existir y no condenar en costas ni agencias en derecho.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplido lo anterior, procede la terminación del proceso. En consecuencia, atendiendo a que la solicitud se ajusta a las previsiones del artículo 461 del C.G.P y que son las partes quienes acreditan el pago de la obligación se accederá a lo solicitado.

De otro lado, revisadas las diligencias se advierte que no se decretaron medidas cautelares, razón por la cual no hay necesidad de proferir orden al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 004 de hoy 13 DE FEBRERO DE 2.024, siendo las 07:00 a.m.	
SECRETARIA	S.N.

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

WhatsApp 310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



Yopal, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160-002-2017-00375-00

CONSIDERACIONES

Sería del caso aprobar la liquidación de crédito actualizada presentada por la parte ejecutante, sino fuera porque esta no se ajusta a derecho por las siguientes premisas:

1. No se tiene en cuenta los abonos, es decir, los pagos de títulos que han sido pagados por este despacho, tal como se consta en los archivos 31, 32, 34, 35, 36.
2. No establece el incremento correcto para cada año de acuerdo al SMLMV.

Por lo anterior, el despacho realiza la liquidación de crédito, inclusive hasta el mes de enero de 2024, anexada en el siguiente cuadro.

LIQUIDACION DE CREDITO							
FECHA	SMLMV	CUOTA ALIMENTARIA MENSUAL	PAGOS/ABONOS	TOTAL ADEUDADO	MESES ATRASADOS	INTERESES LEGALES AL 0,5%	VALOR INTERESES DE MORA
AÑO 2018 5,74%							
Septiembre		\$291.705,00	\$ 0,00	\$291.705,00	64	\$1.458,53	\$93.345,60
Octubre		\$291.705,00	\$ 0,00	\$291.705,00	63	\$1.458,53	\$91.887,08
Noviembre		\$291.705,00	\$ 0,00	\$291.705,00	62	\$1.458,53	\$90.428,55
Diciembre		\$291.705,00	\$ 0,00	\$291.705,00	61	\$1.458,53	\$88.970,03
AÑO 2019 10,00%							
Enero		\$ 320.875,50	\$ 0,00	\$320.875,50	60	\$1.604,38	\$96.262,65
Febrero		\$ 320.875,50	\$ 0,00	\$320.875,50	59	\$1.604,38	\$94.658,27
Marzo		\$ 320.875,50	\$ 0,00	\$320.875,50	58	\$1.604,38	\$93.053,90
Abril		\$ 320.875,50	\$ 0,00	\$320.875,50	57	\$1.604,38	\$91.449,52
Mayo		\$ 320.875,50	\$ 0,00	\$320.875,50	56	\$1.604,38	\$89.845,14
Junio		\$ 320.875,50	\$ 0,00	\$320.875,50	55	\$1.604,38	\$88.240,76
Julio		\$ 320.875,50	\$ 0,00	\$320.875,50	54	\$1.604,38	\$86.636,39
Agosto		\$ 320.875,50	\$ 0,00	\$320.875,50	53	\$1.604,38	\$85.032,01
Septiembre		\$ 320.875,50	\$ 0,00	\$320.875,50	52	\$1.604,38	\$83.427,63
Octubre		\$ 320.875,50	\$ 0,00	\$320.875,50	51	\$1.604,38	\$81.823,25
Noviembre		\$ 320.875,50	\$ 0,00	\$320.875,50	50	\$1.604,38	\$80.218,88
Diciembre		\$ 320.875,50	\$ 0,00	\$320.875,50	49	\$1.604,38	\$78.614,50
AÑO 2020 5,82%							
Enero		339550,4541	\$ 0,00	\$339.550,45	48	\$1.697,75	\$81.492,11
Febrero		\$ 339.550,45	\$ 0,00	\$339.550,45	47	\$1.697,75	\$79.794,36
Marzo		\$ 339.550,45	\$ 0,00	\$339.550,45	46	\$1.697,75	\$78.096,60
Abril		\$ 339.550,45	\$ 0,00	\$339.550,45	45	\$1.697,75	\$76.398,85
Mayo		\$ 339.550,45	\$ 0,00	\$339.550,45	44	\$1.697,75	\$74.701,10
Junio		\$ 339.550,45	\$ 0,00	\$339.550,45	43	\$1.697,75	\$73.003,35

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

WhatsApp 310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



Julio		\$ 339.550,45	\$ 0,00	\$339.550,45	42	\$1.697,75	\$71.305,60
Agosto		\$ 339.550,45	\$ 0,00	\$339.550,45	41	\$1.697,75	\$69.607,84
Septiembre		\$ 339.550,45	\$ 0,00	\$339.550,45	40	\$1.697,75	\$67.910,09
Octubre		\$ 339.550,45	\$ 0,00	\$339.550,45	39	\$1.697,75	\$66.212,34
Noviembre		\$ 339.550,45	\$ 0,00	\$339.550,45	38	\$1.697,75	\$64.514,59
Diciembre		\$ 339.550,45	\$ 0,00	\$339.550,45	37	\$1.697,75	\$62.816,83
AÑO 2021 3,50%							
Enero		\$ 351.434,72	\$ 0,00	\$351.434,72	36	\$1.757,17	\$63.258,25
Febrero		\$ 351.434,72	\$ 0,00	\$351.434,72	35	\$1.757,17	\$61.501,08
Marzo		\$ 351.434,72	\$ 0,00	\$351.434,72	34	\$1.757,17	\$59.743,90
Abril		\$ 351.434,72	\$ 0,00	\$351.434,72	33	\$1.757,17	\$57.986,73
Mayo		\$ 351.434,72	\$ 0,00	\$351.434,72	32	\$1.757,17	\$56.229,56
Junio		\$ 351.434,72	\$ 0,00	\$351.434,72	31	\$1.757,17	\$54.472,38
Julio		\$ 351.434,72	\$ 0,00	\$351.434,72	30	\$1.757,17	\$52.715,21
Agosto		\$ 351.434,72	\$ 0,00	\$351.434,72	29	\$1.757,17	\$50.958,03
Septiembre		\$ 351.434,72	\$ 0,00	\$351.434,72	28	\$1.757,17	\$49.200,86
Octubre		\$ 351.434,72	\$ 0,00	\$351.434,72	27	\$1.757,17	\$47.443,69
Noviembre		\$ 351.434,72	\$ 0,00	\$351.434,72	26	\$1.757,17	\$45.686,51
Diciembre		\$ 351.434,72	\$ 0,00	\$351.434,72	25	\$1.757,17	\$43.929,34
AÑO 2022 9,15%							
Enero		\$ 383.591,00	\$ 0,00	\$383.591,00	24	\$1.917,95	\$46.030,92
Febrero		\$ 383.591,00	\$ 0,00	\$383.591,00	23	\$1.917,95	\$44.112,96
Marzo		\$ 383.591,00	\$ 0,00	\$383.591,00	22	\$1.917,95	\$42.195,01
Abril		\$ 383.591,00	\$ 0,00	\$383.591,00	21	\$1.917,95	\$40.277,05
Mayo		\$ 383.591,00	\$ 0,00	\$383.591,00	20	\$1.917,95	\$38.359,10
Junio		\$ 383.591,00	\$ 0,00	\$383.591,00	19	\$1.917,95	\$36.441,14
Julio		\$ 383.591,00	\$ 0,00	\$383.591,00	18	\$1.917,95	\$34.523,19
Agosto		\$ 383.591,00	\$ 0,00	\$383.591,00	17	\$1.917,95	\$32.605,23
Septiembre		\$ 383.591,00	\$ 0,00	\$383.591,00	16	\$1.917,95	\$30.687,28
Octubre		\$ 383.591,00	\$ 0,00	\$383.591,00	15	\$1.917,95	\$28.769,32
Noviembre		\$ 383.591,00	\$ 0,00	\$383.591,00	14	\$1.917,95	\$26.851,37
Diciembre		\$ 383.591,00	\$ 0,00	\$383.591,00	13	\$1.917,95	\$24.933,41
AÑO 2023 16,00%							
Enero		\$ 444.965,56	\$ 0,00	\$444.965,56	12	\$2.224,83	\$26.697,93
Febrero		\$ 444.965,56	\$ 0,00	\$444.965,56	11	\$2.224,83	\$24.473,11
Marzo		\$ 444.965,56	\$ 0,00	\$444.965,56	10	\$2.224,83	\$22.248,28
Abril		\$ 444.965,56	\$ 0,00	\$444.965,56	9	\$2.224,83	\$20.023,45
Mayo		\$ 444.965,56	\$ 0,00	\$444.965,56	8	\$2.224,83	\$17.798,62
Junio		\$ 444.965,56	\$ 0,00	\$444.965,56	7	\$2.224,83	\$15.573,79
Julio		\$ 444.965,56	\$ 2.376.000,00	\$1.931.034,44	6	-\$9.655,17	-\$57.931,03
Agosto		\$ 444.965,56	\$ 0,00	\$444.965,56	5	\$2.224,83	\$11.124,14



Septiembre		\$ 444.965,56	\$ 1.188.000,00	-\$743.034,44	4	-\$3.715,17	-\$14.860,69
Octubre		\$ 444.965,56	\$ 2.376.000,00	\$1.931.034,44	3	-\$9.655,17	-\$28.965,52
Noviembre		\$ 444.965,56	\$ 0,00	\$444.965,56	2	\$2.224,83	\$4.449,66
Diciembre		\$ 444.965,56	\$ 0,00	\$444.965,56	1	\$2.224,83	\$2.224,83
AÑO 2024	15,22%						
Enero		\$ 512.689,31	\$0	\$512.689,31	-	\$2.563,45	\$0,00
TOTAL		\$ 23.764.516,04	\$5.940.000,00	\$17.824.516,0	4	\$89.122,58	\$3.391.515,90

RESUMEN	
Liquidación aprobada hasta agosto 2018	\$21.139.652,00
Vr. Por cuotas alimenticias -hasta ENERO de 2024	\$23.764.516,04
Vr. Por interés -hasta ENERO de 2024	\$89.122,58
Subtotal a pagar (1)	\$44.993.290,62
Abono (títulos cancelados)	\$5.940.000,00
Total abonos	\$5.940.000,00
Subtotal a pagar (1)	\$44.993.290,62
Total abonos	\$5.940.000,00
TOTAL A PAGAR	\$39.053.290,62

Por lo anteriormente, ha de modificar y aprobar la liquidación de crédito conforme a la liquidación realizada por el despacho, de igual manera, autorizar el pago de los títulos judiciales que se encuentran depósitos por cuenta de este proceso y llegaren a existir hasta la suma actual liquidada.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar y aprobar la liquidación de crédito del presente proceso a enero de 2024 por el valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$39.053.290,62).

SEGUNDO: Autorizar el pago de títulos judiciales que se encuentran depositados por cuenta de este proceso y los que llegaren a existir hasta llegar a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$39.053.290,62) en favor del menor Y.S.S.V., representado legalmente por su progenitora EMILY DEL PILAR VELANDIA PITA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 004 de hoy 13 de febrero de 2024, siendo las 07:00 a.m.
SECRETARIA
D.S

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

WhatsApp 310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



Yopal, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO: 850013116-002-2018-00459-00

Conforme a la solicitud realizada por el Doctor Joaquín Negrette Sepúlveda, y en atención a que la medida de embargo fue inscrita, conforme a la constancia de registro, vista en el Archivo 077 del cuaderno denominando "01.2 2018-00459-00 Cno. Principal 002 Fl. 499 al 882" del Expediente Digital, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal, DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. **470-3444** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, denominado **Angosturas** (antes Tierra Grata), de propiedad del causante Luis Eduardo García Bustamante, ubicado en la vereda Matepalma del corregimiento de Tilodirán, municipio de Yopal Casanare.

SEGUNDO: Fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble antes identificado para el día 19 de abril **de 2024, a partir de las 08:00 am**, en las instalaciones del despacho.

TERCERO: Designar como secuestre de la lista de auxiliares de justicia, del inmueble antes identificado, a MILTON YEZID ANTOLINEZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 91289252, quien puede ser notificado en la Calle 22 a No. 28-95 Villa del Sol Yopal, al abonado telefónico: 3138126282- 3238091655 y al buzón electrónico: ANTOLINEZ40@GMAIL.COM. **Por secretaría, oficiar al auxiliar de la justicia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 004 de hoy 13 DE FEBRERO DE 2.024 , siendo las 07:00 a.m.	
SECRETARIA	S.N.



Yopal, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

RADICADO: 850013110-002-2019-00366-00

Del dictamen de ADN, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo Nacional de Genética - Contrato ICBF, de fecha 28 de diciembre de 2023, **córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días**, para que, si es su deseo, formulen objeciones, pidan aclaración o complementen los mismos de conformidad con el parágrafo del Art. 228 del C. G. del P. (Documento 80 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 004 de hoy 13 DE FEBRERO DE 2.024 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA S.N.



Yopal, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: 850013110-001-2023-00067-00

CONSIDERACIONES

Dada la notificación personal del demandado al presente proceso, vista en archivo 18 del expediente digital, se tiene que se allega la respectiva contestación vista en archivo 21 del expediente digital, estando dentro del término, por lo que se tendrá por vinculado al proceso, contestada la demanda y se reconocerá a su apoderado.

Seguidamente y dada la información del apoderado de la parte demandada en cuanto al derecho de petición radicado en el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, el cual fue negada por parte de tal entidad, al ser solicitud de carácter reservada. Por lo anterior, y de acuerdo a lo manifestado por dicha entidad, se oficiará a esta para que se sirva expedir la documentación e información solicitada en la petición.

Efectuadas en debida forma las publicaciones en el Registro Nacional de Personal Emplazadas a que se refiere el Art. 490 del C.G.P., el Juzgado señalará fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 501 del C.G.P

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado debidamente y contestada la demanda por parte del demandado ENRIQUE BARRAGAN PEREZ.

SEGUNDO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandada al profesional del derecho WILLIAM ORLANDO RODRIGUEZ AGUIRRE identificado con T.P 134.609 del C.S. de la J., conforme al poder especial otorgado.

TERCERO: Señalar el día 8 de mayo de 2024 a las 08:00 am, para llevar a cabo la audiencia que refiere el artículo 501 del Código General del Proceso, con exigencia a los interesados de los siguientes requerimientos:

- El inventario de los bienes propios y sociales y de deudas, lo deben traer por escrito para ser comparado en la audiencia, y entregado al partidor que se designe.
- La relación debe contener la tradición, descripción, cabida, linderos, área y dirección de cada uno de los bienes inmuebles, para efectos de registro de la partición en las Oficinas de Registro competentes. Para vehículos, precisar las placas y lugar de registro.
- Tratándose de bienes muebles y semovientes se debe relacionar cada uno de ellos con su ubicación y valor unitario.
- Especificar tanto el valor comercial como el avalúo catastral de cada uno de los inmuebles, así como el valor comercial o en revista motor de los vehículos.
- Allegar los certificados de tradición de los bienes que se relacionen, con fecha de expedición no superior a 30 días, al igual que el recibo de impuesto predial vigente.
- Los pasivos deben estar relacionados por separado, indicando su valor y aportando los títulos que los soportan o certificados de existencia.
- No se aceptará la inclusión de posesión sobre bienes, ni de dineros que no estén consignados en el proceso.
- Se advierte a los interesados que los bienes y deudas que no cumplan los anteriores requerimientos, quedan sujetos al trámite previsto en el art. 502 del C.G.P. – inventario adicional-, por cuanto el partidor que se designe o se autorice debe plasmar esa información en las hijuelas que confeccione para efectos de registro en instrumentos públicos y privados.



La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **LifeSize**, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:45 a.m. para efectos de iniciar a la hora programada.

CUARTO: Oficiar al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, para que se sirva expedir la documentación e información solicitada en derecho de petición radicado por el demandado dentro del proceso ENRIQUE BARRAGAN PEREZ, el 14 de marzo de 2023, conforme a la constancia verificada en archivo 26 del expediente digital. **Por secretaría** oficiar tal entidad, adjuntando el derecho de petición visto en el archivo ya mencionado dentro del cuaderno principal digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 004 de hoy 13 de febrero de 2024, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA D.S</p>



Yopal, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

RADICADO: 850013110-001-2023-00067-00

CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES

CONSIDERACIONES

De la cautela solicitada por la parte demandada, conforme al artículo 598, numeral 1° del C.G.P., se decretará la misma.

Conforme al requerimiento segundo realizada por el peticionario, sobre el secuestro del inmueble denominado "Medanito", se le informa que tal procedimiento se encuentra debidamente integrado dentro del expediente digital de la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso entre las partes. Por tal motivo, ha de negarse.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble registrado con F.M.I 470-16771 adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad de la señora DOLLY SALCEDO CEDEÑO. **Por secretaría**, oficiar a tal entidad, se sirva registrar dicha medida y allegar las respectivas constancias.

SEGUNDO: Negar la solicitud de requerir al apoderado de la contraparte para que informe sobre la suerte del secuestro del inmueble denominado "Medanito" por las razones expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 004 de hoy 13 de febrero de 2024, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S



Yopal, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: PARD

RADICADO: 850013110001-2023-00307-00

A través del oficio 0028 de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024) se requirieron a las siguientes autoridades; Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, señor Eduar Mauricio Pazu Consejero Regional de la Organización Indígena Regional de Casanare y señor Novelino Valderrama Gobernador del Cabildo Indígena Resguardo Caño Mochuelo, para que prestaran la colaboración necesaria con el fin de desarrollar la entrevista a la señora Patricia Matem Muri, progenitora de los menores J.F.M.M. y A.D.M.M. o el traslado de la misma a la sede del Juzgado, con el fin de dar cumplimiento al auto de fecha siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). De acuerdo al seguimiento realizado se encuentran:

- Respuesta a requerimiento por Defensoría de Familia (documento 80 a 88 del expediente)
- Entrevista a progenitora virtual (documento 89 del expediente - archivo en audio)
- Informe entrevista a progenitora (documento 90 del expediente)
- Seguimiento a oficio 0028 (documento 91 y 92 del expediente).

Analizadas las pruebas recolectadas se encuentra que se hace necesario el encuentro virtual o presencial de la señora Patricia Matem Muri con sus hijos J.F.M.M. y A.D.M.M., dado que es una solicitud que no se puede dejar de lado en este proceso, ya que ambas partes han solicitado la necesidad de versen, situación que se respalda por este Despacho, ya que en el proceso no se encuentran evidencias de dicho encuentro.

Por lo anterior expuesto el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la Gobernación de Casanare, con copia a la Oficina de Asuntos Indígenas, con el fin de solicitar el apoyo correspondiente para el desplazamiento de la señora Patricia Matem Muri desde la comunidad El Merey hasta San José de Ariporo, con el fin de dar cumplimiento al oficio 0032-24 ordenado por este Despacho el 23 de enero del presente año.

SEGUNDO: ORDENAR a la Asistente Social adscrita al Juzgado, realice todas las gestiones y actuaciones necesarias para llevar cabo la audiencia señalada y se entreguen los informes correspondientes.

TERCERO: CÓRRASE traslado por el término de cinco (05) días, al tenor de lo previsto en el art. 100 de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4 de la ley 1878 de 2018, de las pruebas recepcionadas y practicadas por el Juzgado que se relacionan en la parte motiva

CUARTO: NOTIFICAR a la Procuradora 12 Judicial II de Familia de Yopal y a la Defensoría de Familia, CZ Yopal la presente providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 004 de hoy 13 DE FEBRERO DE 2.024 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA



Yopal, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PRIVACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES

RADICADO: 850013110002-2020-00034-00

ASUNTO QUE RESOLVER

Dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a pronunciarse de fondo, frente las solicitudes que hiciera la parte demandante por intermedio de su apoderado, esto es, el pago de títulos judiciales, aprobación de los inventarios y avalúos y el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por la misma parte en el génesis de este proceso.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de fecha 11 de marzo de 2021, este despacho resolvió dentro de las órdenes dadas, privar al señor Luis Humberto García Sánchez, de las facultades de administración y disposición de los bienes de su hija Jihanna Alexa García Jiménez, y en consecuencia, designó como guardador principal al señor Edinson Humberto García Pérez y guardadora suplente a Edna Yudith García Pérez.

Dentro de la misma, se ordenó al nuevo guardador, confeccionar inventario de bienes de la menor, hoy mayor de edad, Jihanna Alexa García Jiménez, a través de profesional idóneo en ciencias contables, conforme a las reglas establecidas para los administradores de patrimonios en procesos concursales y principios de contabilidad generalmente aceptados. De igual manera, se ordenó al señor Luis Humberto García Sánchez, para que rindiera cuentas de la administración de los bienes de Jihanna Alexa García Jiménez y restituir los usufructos que ha devengado.

Seguidamente, el 20 de mayo de 2021, se requirió al señor Edinson Humberto García Pérez, para que allegara el inventario de bienes de la señorita Jihanna Alexa García Jiménez, conforme a lo ordenado en la sentencia en precedencia.

Conforme al memorial allegado por el abogado Oscar David Sampayo Otero, quien es apoderado del guardador Edinson Humberto García Pérez, allega al despacho, inventario de bienes de la señorita ya mencionada, mismo que mediante providencia del 14 de julio de 2021, se corre traslado por el término de tres (3) días.

Superado dicho término, mediante providencia del 13 de septiembre de 2021, no se aprueba dicho inventario de bienes por no cumplir con los requisitos exigidos en la sentencia, por lo que se ordenó al guardador, presentar nuevamente inventario de bienes y se requiere nuevamente al señor Luis Humberto García Sánchez para la respectiva rendición de cuentas de la administración de los bienes.

Mediante memorial allegado de fecha 11 de octubre de 2022, el abogado Oscar David Sampayo Otero, actuando como apoderado de la señorita Jihanna, ya mayor de edad, solicita se sirva informar la relación de los depósitos judiciales a favor del proceso, el pago de estos, y levantar la medida cautelar decretada consistente en la retención de los dineros que por concepto de pensión se giraban a la cuenta del demandado, ordenando a Alfa Seguros de

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

 310 8806731

Correo institucional:
mailto:j02prfyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



Vida, que de ahora en adelante debe pagar la mesada pensional a la cuenta personal de la señorita Jihanna Alexa García Jiménez.

Ya en noviembre 8 de 2022, de la solicitud realizada por el apoderado del guardador designado, actuando en dicha oportunidad como abogado de la señorita Jihanna Alexa García Jiménez, se le ordena correr traslado de dicha solicitud al guardador y a su suplente y nuevamente se requiere al señor guardador y su apoderado para que cumplan en debida forma con la presentación del inventario de bienes de García Jiménez.

Nuevamente mediante providencia de fecha 21 de marzo de 2023, se requiere al señor Edinson Humberto García Pérez, para que presente inventario de bienes, dándosele 5 días para hacerlo. Ya el 19 de abril de 2023, se requirió por última vez al señor guardador y su suplente y a la joven Jihanna para que aportaran el inventario de bienes.

Dicho lo anterior, la señorita Jihanna Alexa García Jiménez, por intermedio de su apoderado, allega inventario y avalúos de los bienes.

Una vez verificado realizado el traslado de los inventarios presentados por Jihanna Alexa García Jiménez, a las demás partes incluidas en el asunto, se tiene que dentro de tal inventario la señorita García Jiménez ostenta la calidad de propietaria del inmueble bajo el F.M.I 470-111869 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Sin embargo, no obra constancia de ello pues no aporta el certificado de tradición y libertad, ni mucho menor la escritura pública No. 1689 de fecha 25 de septiembre de 2015 de dicho inmueble. Por lo anterior, no se aprobará y se requerirá a las personas a las que se ordenó realizar dicho inventario el 11 de marzo de 2021.

Dado a la manifestación del apoderado de Jihanna Alexa García Jiménez, coadyuvado por la misma, frente al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, y la autorización de pago de los títulos judiciales, en vista a que la antes mentada cumplió su mayoría de edad, estando en plena capacidad de representación y administrar sus bienes; este despacho verificada tal situación mencionada, accederá a lo suplicado. De igual manera, se ordenará a ALFA SEGUROS DE VIDA, para que de ahora en adelante consigne la mesada pensional en la cuenta de ahorros personal la señorita Jihanna Alexa García Jiménez en el banco Davivienda, cuenta de ahorros No. 286000253539.

Por lo anterior, se requerirá al señor Edison Humberto García Pérez en su calidad de guardador principal y a la señora Edna Yudtih García Pérez, como suplente, cumplir con lo ordenado en sentencia de fecha 11 de marzo de 2021, esto es, allegar el inventario de bienes de la señorita Jihanna Alexa García Jiménez so pena de las sanciones pertinentes.

Del mismo modo, se requerirá al señor Luis Humberto García Sánchez, para que allegue informe de la administración de los bienes de Jihanna Alexa García Jiménez, so pena de incurrir en las sanciones pertinentes.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Levantar la medida cautelar decretada consistente en la retención de los dineros que por concepto de pensión se giraban a la cuenta del demandado Luis Humberto García Sánchez. En consecuencia, se le ordena a ALFA SEGUROS DE VIDA, que, de ahora en adelante, debe consignar a la cuenta de la señorita JIHANNA ALEXA

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

 310 8806731

Correo institucional:
mailto:j02prfyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



GARCÍA JIMÉNEZ, la mesada pensional, en su cuenta de ahorros personal No. 286000253539 del banco Davivienda S.A. **Por secretaría**, realizar el respectivo oficio.

SEGUNDO: Autorizar el pago de los títulos judiciales que se encuentren a favor depositados por cuenta de este proceso, a la señorita JIHANNA ALEXA GARCÍA JIMÉNEZ.

TERCERO: No aprobar el inventario y avalúo los bienes de Jihanna Alexa García Jiménez, aportado por la misma, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Requerir al señor EDISON HUMBERTO GARCÍA PÉREZ en su calidad de guardador principal junto a su apoderado, el profesional OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO y a la señora EDNA YUDTIH GARCÍA PÉREZ, como suplente, cumplir con lo ordenado en sentencia de fecha 11 de marzo de 2021, esto es, allegar el inventario de bienes de la señorita Jihanna Alexa García Jiménez, so pena de las sanciones pertinentes. **Por secretaría**, oficiar a tales personas.

QUINTO: Requerir al señor LUIS HUMBERTO GARCÍA SÁNCHEZ, para que cumpla con lo ordenado en sentencia de fecha 11 de marzo de 2021, es decir, allegue informe de la administración de los bienes de Jihanna Alexa García Jiménez, so pena de incurrir en las sanciones pertinentes. **Por secretaría**, oficiar a dicha persona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 004 de hoy 13 de febrero de 2024, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S



Yopal, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

RADICADO: 850013110-002-2020-00230-00

Del dictamen de ADN, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo Nacional de Genética - Contrato ICBF, de fecha 15 de diciembre de 2023, **córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días**, para que, si es su deseo, formulen objeciones, pidan aclaración o complementen los mismos de conformidad con el parágrafo del Art. 228 del C. G. del P. (Documento 80 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 004 de hoy 13 DE FEBRERO DE 2.024 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA S.N.



Yopal, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

RADICADO: 850013110-002-2021-00292-00

CONSIDERACIONES

Una vez verificada las actuaciones dentro del presente proceso el despacho dispone lo siguiente:

Cumplido el término para que las partes designaran partidior, no se observa dentro del expediente memorial alguno que designe tal partidior, contrario que en memorial allegado por correo, visto en archivo 87 del expediente digital se solicita que el despacho designe partidior en vista que no tienen quien pueda ejercer. Dicho lo anterior, el despacho designará terna de partidiores adscritos a la lista auxiliares de justicia y se tendrá como partidior al primer auxiliar que manifieste su aceptación ante el despacho. De la siguiente terna: YULI PAULINE CORREDOR GAUNA correo pauline.abogada@hotmail.com HEIDY LORENA SANCHEZ CASTILLO correo heidylorenasanchezcastillo@gmail.com y ANGEL DANIEL BURGOS abogaciacolombiana@gmail.com a fin de que elabore el trabajo y lo presente en el término de diez (10) días, con sujeción a las reglas indicadas en el Art. 508 del C.G.P. y 1391 del C. Civil.

De otro lado, se observa en archivo 90 del expediente digital, que el secuestre ACILERA S.A.S allega informe del inmueble secuestrado bajo su custodia y cuidado con FMI 470-63377, del mismo modo, solicita su relevo del cargo con la causal de que no hace parte en la lista de auxiliares de justicia actual, archivo 92. Por lo anterior, el despacho pone en conocimiento de las partes el informe realizado por tal sociedad y por la condición de no hacer parte de la lista de auxiliares judiciales, se relevará del cargo a la empresa ACILERA S.A.S., y en consecuencia se nombrará como nuevo secuestre del inmueble mentado a la auxiliar de justicia YENNI ANYELA GORDILLO CARDENAS. En ese orden de ideas, se requiere a la empresa ACILERA S.A.S, hacer la respectiva entrega el inmueble a la nueva secuestre para que esta tome posesión del inmueble secuestrado.

De la solicitud de entrega del inmueble vista en archivo 94, por parte del apoderado de los convocantes, se le manifiesta que el despacho se mantiene a lo dicho en el ordinal sexto de la providencia de 2 de mayo de 2023.

Seguidamente el apoderado de la cónyuge supérstite, solicita mediante memorial visto en archivo 96, certificado emanada por este despacho, identificando los herederos del causante dentro del presente proceso y demás partes, con el fin del proceso verbal de declaración de existencia de sociedad de hecho que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal bajo el radicado 2023-00074. De lo anterior, se ordenará por secretaría realizar tal certificado a favor del solicitante.

Oficiosamente el despacho, requerirá a la DIAN para que informe a este despacho si se han adelantado los trámites pertinentes al artículo 844 del Estatuto Tributario por parte de los interesados.



Por último, se observa en archivo 98 del expediente digital, que los herederos determinados dentro del presente proceso, por intermedio de su apoderado, presentan inventario y avalúo adicional, respecto a 75 semovientes marcados con la cifra quemadora EB54, avaluados en la suma \$89.943.243. Misma que fue trasladada a la contraparte donde presenta objeciones a tal partida adicional, denominada partida cuarta.

De lo anterior, entra al despacho a resolver la inclusión o exclusión de este inventario y avalúo adicional antes mencionado. Seguidamente, en cuanto a la partida relacionada con los semovientes, observa el despacho que no se aporta prueba de la propiedad en cabeza del causante conforme la Resolución 071 de 2007 expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, pues no obra dentro del inventario y avalúo adicional el certificado que manifieste que tales semovientes son o fueron del causante, dado de que ya fueron comercializados conforme los comprobantes de pagos o guías de movilización de tales animales, es decir, estos activos ni siquiera se encuentran en poder de la cónyuge supérstite. Por lo anterior, el despacho excluye el activo y avalúo adicional aportado por los herederos determinados por intermedio de su apoderado, por cuanto debe probarse la titularidad en cabeza del causante de dichos semovientes al momento del fallecimiento, una vez lo haga, podrán intentar nuevamente incluir las partidas que acrediten a través de medios legales.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR terna de partidores adscritos a la lista Auxiliares de Justicia y se tendrá como partidador al primer auxiliar que manifieste su aceptación ante el despacho. De la siguiente terna: YULI PAULINE CORREDOR GAUNA correo pauline.abogada@hotmail.com HEIDY LORENA SANCHEZ CASTILLO correo heidylorenasanchezcastillo@gmail.com y ANGEL DANIEL BURGOS abogaciacolombiana@gmail.com a fin de que elabore el trabajo y lo presente en el término de diez (10) días, con sujeción a las reglas indicadas en el Art. 508 del C.G.P. y 1391 del C. Civil. **Por secretaría**, comunicar tal designación al día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes, el informe allegado de ACILERA S.A.S, visto en archivo 90, para su pronunciamiento si hay lugar.

TERCERO: Relevar del cargo de secuestre del inmueble con FMI 470-63377, a la empresa ACILERA S.A.S., al no ser parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente, **y en su reemplazo**, nombrar como nuevo secuestre del inmueble mentado a la auxiliar de justicia YENNI ANYELA GORDILLO CARDENAS a quien se le puede comunicar de tal designación al correo anyelac723@gmail.com. **Por secretaría**, comunicar tal designación a las dos partes inmediatamente, sin término de ejecutoria.

Estese a la espera de la aceptación del cargo dentro de los 3 día a la comunicación y désele posesión.

CUARTO: Ordenar a la empresa ACILERA S.A.S que inmediatamente a la comunicación de esta providencia, proceda a dar entrega del inmueble con FMI 470-63377 a la secuestre designada. **Por secretaría**, oficiar a tal empresa inmediatamente, sin término de ejecutoria.



QUINTO: Estar a lo dispuesto en el ordinal sexto de la providencia de 2 de mayo de 2023, en cuanto a la entrega del inmueble a la parte solicitante.

SEXTO: Oficiar a la DIAN para que informe a este despacho si se adelantaron los trámites pertinentes al artículo 844 del Estatuto Tributario por parte de los interesados. **Por secretaría,** oficiar a tal entidad remitiendo su respectivo oficio.

SÉPTIMO: No incluir como inventario y avalúo adicional el activo denominado partida cuarta, correspondientes a semovientes marcados con cifra EB54, conforme lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 004 de hoy 13 de febrero de 2024, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S





Yopal, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013110-002-2021-00430-00

CONSIDERACIONES

Conforme al traslado de la terminación del proceso, contenido en providencia del 14 de noviembre de 2023, mediante memorial allegado, visto en archivo 87 del expediente digital, el extremo activo señala no estar de acuerdo y solicita no tener por terminado el proceso por pago total de la obligación, ratificándose en la contestación de las excepciones que fundara el ejecutado.

En ese sentido, para tener una mayor claridad del asunto, el despacho convocará a las partes para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Convocar a las partes para el día 10 de abril de 2024, a las 08:00 am para llevar a cabo audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma **Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:45, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar el correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha indicada anteriormente, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

SEGUNDO: Para el efecto, se tiene en cuenta y se estimarán en el momento procesal oportuno al asignar el valor probatorio respectivo que determine si son útiles, pertinentes y conducentes, en tanto fueron obtenidas con sujeción al debido proceso y las garantías procesales que ellas comportan, las siguientes pruebas:

Parte demandante:

Documentales

- Los documentos aportados con el escrito de la demanda, en lo que resulte conducente con el objetivo del litigio, a documentos 01 del expediente digital solicitadas con la presentación de la demanda.

Parte demandada:

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

 310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



Documentales

- Los documentos aportados con el escrito de la contestación de la demanda, en lo que resulte conducente con el objetivo del litigio, obrantes en el acápite de pruebas del escrito demandante.

Testimoniales

- Recepcionar los testimonios de las señoras MARIA JOSE MOLANO VALDERRAMA y MARTHA ISABEL MORENO, para que declaren sobre los hechos del proceso.

TERCERO: No acceder a la solicitud de terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 004 de hoy 13 de febrero de 2024, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S





Yopal, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO: 850013110-002-2022-00124-00

CONSIDERACIONES

Una vez verificado el cumplimiento requerido en providencia que antecede, esto es, aportar paz y salvo del apoderado, Jorge Hernán Castrillón Jiménez, por parte de los señores Eduardo Durán García, Jorge Andrés Durán García, Piedad Angélica García Medina actuando en representación propia y del menor J.E.D.G., se tiene por cumplido tal requerimiento, se aceptará la renuncia que hiciera el abogado Castrillón Jiménez y en consecuencia se tendrá como nuevo apoderado de los anteriormente mencionados, al profesional del derecho Germán Eduardo Pulido Daza conforme al poder otorgado.

Saneada la situación precedente, se convocará a las partes para reprogramar la audiencia que trata el artículo 501 del C.G.P. advirtiéndoles a los interesados lo visto ya en el numeral 8 de la providencia 13 de febrero de 2023.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia de poder del abogado JORGE HERNÁN CASTRILLÓN JIMÉNEZ, del mismo modo tener a PAZ Y SALVO a sus poderdantes, conforme al escrito allegado visto en archivo 79 del expediente digital.

SEGUNDO: Reconocer al profesional de derecho GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA, como nuevo apoderado judicial de los señores EDUARDO DURÁN GARCÍA, JORGE ANDRÉS DURÁN GARCÍA y PIEDAD ANGÉLICA GARCÍA MEDINA actuando en representación propia y del menor J.E.D.G., conforme al poder otorgado.

TERCERO: Convocar a las partes para llevar a cabo la Audiencia que trata el artículo 501 del C.G.P. **para el día 24 de abril de 2024, a partir de las 08:00 am**, advirtiéndolo descrito en el numeral 8 de la providencia de fecha 13 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 004 de hoy 13 de febrero de 2024, siendo las 07:00 a.m.	
SECRETARIA	D.S



Yopal, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

RADICADO: 850013110-002-2022-00153-00

Vencido el término concedido en providencia de fecha once (11) de septiembre de 2023, sin que la parte actora cumpliera con lo allí ordenado, es decir, adelantara las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio de la demanda conforme a lo ordenado en la providencia del 03 de mayo de 2022 (Documento 06 del expediente digital), de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022; es del caso dar aplicación al inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 que reza: *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

Y es que revisado el proceso, encuentra el Despacho que mediante auto del 02 de mayo de 2022¹, se ordenó notificar personalmente dicha providencia a la parte demandada. Ahora bien, por autos del 18 de julio de 2022 y del 11 de septiembre de 2.023, se requirió a la parte actora dar cumplimiento a la mencionada orden, so pena de aplicar los efectos del Art. 317 del C.G.P.

Pese a lo anterior, a la fecha, la parte actora no logró realizar la notificación personal ordenada, situación que conlleva inevitablemente a dar aplicación al Art. 317 del C.G.P. En consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas conforme lo establece el numeral 2 de dicha norma.

Es del caso anotar que, dada la naturaleza de la demanda, podrá presentarse nuevamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 004 de hoy 13 DE FEBRERO DE 2.024, siendo las 07:00 a.m.	
SECRETARIA	S.N.

¹ Doc.06 E.D



Yopal, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO: 850013110-002-2022-00159-00

CONSIDERACIONES

Revisada las actuaciones dentro del expediente digital, el despacho encuentra lo siguiente:

Vía correo electrónico uno de los demandados, el señor YORMAN CORONADO AGUIRRE, desde su correo electrónico yormancoronado85@gmail.com le manifiesta al despacho la intención de notificarse personalmente del presente proceso, por lo que la secretaría del despacho procede hacerle su respectiva comunicación virtualmente, el día 12 de abril de 2023, quedando notificado debidamente de esta, vista en archivo 15 del expediente digital. Una vez vinculado el señor Coronado Aguirre al proceso, este guarda silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda. Por lo anterior, se tendrá por notificado y no contestada la demanda por parte del ya mencionado.

No ocurre lo mismo con el señor EDWIN BERMEO CIFUENTES, puesto que a pesar de requerir al extremo demandante proceda a su vinculación, este ha omitido tal situación. Por lo anterior, se requiere al extremo activo por última vez, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a vincular al señor EDWIN BERMEO CIFUENTES debidamente al proceso, so pena de aplicar la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado al señor YORMAN CORONADO AGUIRRE y no contestada la presente demanda.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante por última vez, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a notificar al señor EDWIN BERMEO CIFUENTES debidamente al proceso, so pena de aplicar la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Vencido el término, ingresar al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 004 de hoy 13 de febrero de 2024, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S



Yopal, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013110-002-2022-00285-00

Vencido el término concedido en providencia de fecha veintinueve (29) de mayo de 2023, sin que la parte actora cumpliera con lo allí ordenado, es decir, adelantara las gestiones tendientes a la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte ejecutada, de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022; es del caso dar aplicación al inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 que reza: *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

Y es que revisado el proceso, encuentra el Despacho que mediante auto del 18 de octubre de 2022¹, se ordenó notificar personalmente dicha providencia a la parte demandada. Ahora bien, por autos del 20 de febrero y del 29 de mayo de 2.023, se requirió a la parte actora dar cumplimiento a la mencionada orden, so pena de aplicar los efectos del Art. 317 del C.G.P.

Pese a lo anterior, a la fecha, la parte actora no logró realizar la notificación personal ordenada, situación que conlleva inevitablemente a dar aplicación al Art. 317 del C.G.P. En consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas conforme lo establece el numeral 2 de dicha norma.

Es del caso anotar que, dada la naturaleza de la demanda, podrá presentarse nuevamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 004 de hoy 13 DE FEBRERO DE 2.024 , siendo las 07:00 a.m.	
SECRETARIA	S.N.

¹ Doc.10 E.D



Yopal, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110-002-2022-00320-00

ASUNTO QUE RESOLVER

Procede el despacho a la aprobación o modificación de la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante, vista en archivo 23, del mismo modo verificar la sustitución de poder allegada que reposa en archivo 29 del expediente digital y demás solicitudes.

CONSIDERACIONES

Verificada la liquidación de crédito, encuentra el despacho que no se ajusta en derecho por las siguientes premisas:

1. No aplica correctamente el incremento conforme al salario mínimo legal mensual vigente.
2. El despacho actualiza la liquidación de crédito hasta el mes de enero de 2024.

LIQUIDACION DE CREDITO									
FECHA	SMLMV	CUOTA ALIMENTARIA MENSUAL	VESTUARIO	50% SALUD Y EDUCACIÓN	PAG OS/A BON OS	TOTAL ADEUDADO	MESE S ATRASADO S	INTERESES LEGALES AL 0,5%	VALOR INTERESES DE MORA
AÑO 2021 3,50%									
Marzo		\$ 400.000,00			\$ 0,00	\$400.000,00	30	\$2.000,00	\$60.000,00
Junio		\$ 0,00	\$ 300.000,00		\$ 0,00	\$300.000,00	29	\$1.500,00	
Septiembre		\$ 0,00		\$ 230.000,00	\$ 0,00	\$230.000,00	28	\$1.150,00	
Octubre		\$ 400.000,00		\$ 50.000,00	\$ 0,00	\$450.000,00	27	\$2.250,00	\$60.750,00
Noviembre		\$ 400.000,00			\$ 0,00	\$400.000,00	26	\$2.000,00	\$52.000,00
Diciembre		\$ 400.000,00	\$ 300.000,00		\$ 0,00	\$700.000,00	25	\$3.500,00	\$87.500,00
AÑO 2022 9,15%									
Enero		\$ 436.600,00		\$ 79.790,00	\$ 0,00	\$516.390,00	24	\$2.581,95	\$61.966,80
Febrero		\$ 436.600,00		\$ 27.825,00	\$ 0,00	\$464.425,00	23	\$2.322,13	\$53.408,88
Marzo		\$ 436.600,00			\$ 0,00	\$436.600,00	22	\$2.183,00	\$48.026,00
Abril		\$ 436.600,00			\$ 0,00	\$436.600,00	21	\$2.183,00	\$45.843,00
Mayo		\$ 436.600,00		\$ 200.000,00	\$ 0,00	\$636.600,00	20	\$3.183,00	\$63.660,00
Junio		\$ 436.600,00	\$ 327.450,00	\$ 270.000,00	\$ 0,00	\$1.034.050,00	19	\$5.170,25	\$98.234,75
Julio		\$ 436.600,00		\$ 200.000,00	\$ 0,00	\$636.600,00	18	\$3.183,00	\$57.294,00
Agosto		\$ 436.600,00			\$ 0,00	\$436.600,00	17	\$2.183,00	\$37.111,00
Septiembre		\$ 436.600,00			\$ 0,00	\$436.600,00	16	\$2.183,00	\$34.928,00
Octubre		\$ 436.600,00			\$ 0,00	\$436.600,00	15	\$2.183,00	\$32.745,00
Noviembre		\$ 436.600,00			\$ 0,00	\$436.600,00	14	\$2.183,00	\$30.562,00

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

WhatsApp 310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



Diciembre		\$ 436.600,00	\$ 327.450,00		\$ 0,00	\$764.050,00	13	\$3.820,25	\$49.663,25
AÑO 2023 16,00%									
Enero		\$ 506.456,00			\$ 0,00	\$506.456,00	12	\$2.532,28	\$30.387,36
Febrero		\$ 506.456,00			\$ 0,00	\$506.456,00	11	\$2.532,28	\$27.855,08
Marzo		\$ 506.456,00			\$ 0,00	\$506.456,00	10	\$2.532,28	\$25.322,80
Abril		\$ 506.456,00			\$ 0,00	\$506.456,00	9	\$2.532,28	\$22.790,52
Mayo		\$ 506.456,00			\$ 0,00	\$506.456,00	8	\$2.532,28	\$20.258,24
Junio		\$ 506.456,00	\$ 379.842,00		\$ 0,00	\$886.298,00	7	\$4.431,49	\$31.020,43
Julio		\$ 506.456,00			\$ 0,00	\$506.456,00	6	\$2.532,28	\$15.193,68
Agosto		\$ 506.456,00			\$ 0,00	\$506.456,00	5	\$2.532,28	\$12.661,40
Septiembre		\$ 506.456,00			\$ 0,00	\$506.456,00	4	\$2.532,28	\$10.129,12
Octubre		\$ 506.456,00			\$ 0,00	\$506.456,00	3	\$2.532,28	\$7.596,84
Noviembre		\$ 506.456,00			\$ 0,00	\$506.456,00	2	\$2.532,28	\$5.064,56
Diciembre		\$ 506.456,00	\$ 379.842,00		\$ 0,00	\$886.298,00	1	\$4.431,49	\$4.431,49
AÑO 2024 15,22%									
Enero		\$ 583.538,60			\$0	\$583.538,60	-	\$2.917,69	\$0,00
TOTAL		\$ 13.500.210,60	\$ 2.014.584,00	\$ 1.057.615,00	\$0,00	\$16.572.409,6		\$82.862,05	\$1.086.404,20

RESUMEN	
Cuota fijada hasta diciembre de 2020	\$9.432.966,00
Vr. Por cuotas alimenticias -hasta ENERO de 2024	\$13.500.210,60
Vr por cuotas de vestuario	\$2.014.584,00
Vr por gastos salud y educación	\$1.057.615,00
Vr. Por interés -hasta ENERO de 2024	\$1.086.404,20
Subtotal a pagar (1)	\$27.091.779,80
Abono (titulos cancelados)	\$0,00
Total abonos (1)	\$0,00
Subtotal a pagar (1)	\$27.091.779,80
Total abonos (1)	\$0,00
TOTAL A PAGAR	\$27.091.779,80

De la sustitución de poder, esta cumple con lo que estipula el artículo 75 del C.G.P. por lo que se tendrá como nueva apoderada a la estudiante de derecho Catalina Cely Espinoza.



De la solicitud de oficiar a la entidad promotora de salud SANITAS S.A para que informe el lugar de trabajo del demandado, esta será negada por tanto corresponde a la parte interesada tiene el deber procesal de realizar solicitudes correspondientes, tal como lo indica el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar y aprobar la liquidación de crédito del presente proceso a enero de 2024 por la suma de VEINTI SIETE MILLONES NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE. (\$27.091.779,80)

SEGUNDO: Autorizar el pago de títulos judiciales que se encuentran depositados por cuenta de este proceso y los que llegaren a existir hasta llegar a la suma de VEINTI SIETE MILLONES NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE. (\$27.091.779,80) en favor de los menores M.R.V. y S.R.V. representados por su progenitora JOHANA MARITZA VIVAS PARADA.

TERCERO: A la liquidación de costas practicada por Secretaría, este Juzgado le imparte su aprobación (documento 25 del expediente), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer como nueva apoderada judicial de la parte ejecutante a la estudiante de derecho CATALINA CELY ESPINOZA identificada con el código estudiantil U00132292 de la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

QUINTO: Negar la solicitud de oficiar a SANTIAS S.A por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 004 de hoy 13 de febrero de 2024, siendo las 07:00 a.m.	
SECRETARIA	D.S



Yopal, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

RADICADO: 850013110-002-2022-00342-00

Vencido el término concedido en providencia de fecha once (11) de septiembre de 2023, sin que la parte actora cumpliera con lo allí ordenado, es decir, adelantara las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022; es del caso dar aplicación al inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 que reza: *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

Y es que revisado el proceso, encuentra el Despacho que mediante auto del 03 de octubre de 2022¹, se ordenó notificar personalmente dicha providencia a la parte demandada. Ahora bien, por autos del 15 de mayo y del 11 de septiembre de 2.023, se requirió a la parte actora dar cumplimiento a la mencionada orden, so pena de aplicar los efectos del Art. 317 del C.G.P.

Pese a lo anterior, a la fecha, la parte actora no logró realizar la notificación personal ordenada, situación que conlleva inevitablemente a dar aplicación al Art. 317 del C.G.P. En consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas conforme lo establece el numeral 2 de dicha norma.

Es del caso anotar que, dada la naturaleza de la demanda, podrá presentarse nuevamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 004**
de hoy 13 DE FEBRERO DE 2.024, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

S.N.

¹ Doc.06 E.D



Yopal, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

RADICADO: 850013110002-2022-00440-00

ASUNTO QUE RESOLVER

Procede el despacho a verificar la vinculación del extremo pasivo, conforme la notificación que hiciera la parte actora vista en archivo No. 17 del cuaderno principal digital.

CONSIDERACIONES

Como se dijo anteriormente, la parte demandante, en ánimos de vincular al extremo pasivo al proceso, allega notificación realizada al demandado por intermedio de la red social denominada “WhatsApp”, siendo esta registrada bajo el abonado telefónico 3115219846. De acuerdo con lo que prevé la Ley 2213 de 2022.

De entrada, el despacho no considera válida dicha vinculación por los siguientes yerros:

1.- El inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 establece que *“el interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* De ahí que el despacho no observa la condición que exige el legislador, es decir, la afirmación bajo la gravedad de juramento, no informa la manera en como obtuvo tal abonado telefónico ni mucho menos allega las evidencias correspondientes de cómo obtuvo dicho canal de notificaciones.

2.- Si bien optó por la notificación que dispone la Ley 2213 de 2022, debe entonces manifestar que dicha notificación se hace efectiva transcurrido dos (2) días siguientes al envío del mensaje y tales términos empiezan a contarse una vez que el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda constatar por algún otro medio constatar el acceso al mensaje, lo que tampoco se observa en dicha notificación.

3.- No es posible acreditar la recepción del mensaje por parte del demandado, si bien es cierto, el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videograbaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deben ser analizados en cada caso particular por el juez de conocimiento.¹ Bajo ese entendido, no es conducente tales pantallazos de WhatsApp, aun cuando se observa que el interesado pregunta dentro del chat si es el demandado con ánimo de su identificación, es decir, no está seguro si es el demandado el que maneja tal canal de notificación.

Por lo anteriormente expuesto, no se tendrá en cuenta tal notificación personal allegada por la parte demandante. No obstante, en tal memorial, se observa que el accionante menciona la dirección física del demandado, por lo que

¹ CSJ STC 16733-2022, reiterada en CSJ STC865-2023 y STC4975-2023.

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

 310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



se tendrá como dirección física del demandado la Transversal 15ª No. 34-46 Barrio 20 de julio de la ciudad de Yopal, por lo que se insta que dicha comunicación se realice bajo los parámetros del C.G.P., en la dirección aportada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación personal allegada por el extremo activo, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por dirección física del demandado LULIO MARIA CERON RIVEROS, la Transversal 15ª No. 34-46 Barrio 20 de julio de la ciudad de Yopal.

TERCERO: Instar al demandante a realizar la notificación del demandado conforme lo prevé el Código General del Proceso o en su defecto como lo dispone correctamente la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Según lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelante las gestiones tendientes **i) a notificar el auto admisorio al demandado**, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 004 de hoy 13 de febrero de 2024, siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA D.S



Yopal, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

RADICADO: 850013110002-2022-00440-00

CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES

CONSIDERACIONES

Dado a que no sean consumado las medidas cautelares, concernientes al embargo de las cuentas bancarias del demandado, se requiere al extremo activo para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar la consumación de las medidas de embargo de cuentas en los bancos: Popular, Bancolombia, Davivienda, Agrario, Mundo Mujer, Falabella, GNB Sudameris, Bancoldex, Bancamía, Bancoomeva WWB, Finandina, Helm Bank, Pichincha, Itau, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317-1 del C.G.P., referente a tales medidas.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del C.G.P. se agrega al expediente el despacho comisorio diligenciado por parte de la Inspección de Policía de la Yopalosa, visto en archivo 37 y 38 del cuaderno digital de medidas cautelares.

Con el fin de consumir la medida cautelar prevista en el ordinal tercero de la providencia de fecha 19 de abril de 2023 y aunado a la solicitud que hiciere el accionante en solicitud vista en archivo 36, conforme al numeral 3 del art. 593 del C.G.P., se comisionará a la Alcaldía Municipal de Yopal, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los derechos de posesión, mejoras, tenencia y usufructo del inmueble rural denominado El Corozo, ubicado en la Vereda El Playon El Recuerdo del municipio de Yopal, manifestándosele que el comisionado se le conceden las facultades del art. 40 del C. G. del P., incluso para designar, posesionar al secuestre, fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia y todas las necesarias para llevar a cabo la labor encomendada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes, proceda a consumir las medidas cautelares decretadas, concernientes al embargo de las cuentas en las entidades bancarias: Popular, Bancolombia, Davivienda, Agrario, Mundo Mujer, Falabella, GNB Sudameris, Bancoldex, Bancamía, Bancoomeva WWB, Finandina, Helm Bank, Pichincha, Itau, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317-1 del C.G.P., referente a tales medidas.

SEGUNDO: Agregar al expediente el despacho comisorio diligenciado por parte de la Inspección de Policía de la Yopalosa, visto en archivo 37 y 38 del cuaderno digital de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del C.G.P.

TERCERO: Comisionar a la alcaldía municipal de Yopal para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los derechos de posesión, mejoras, tenencia y usufructo del inmueble rural denominado El Corozo, ubicado en la Vereda El Playón El Recuerdo del municipio de Yopal, manifestándosele que el comisionado se le conceden las facultades del art. 40 del C. G. del P., incluso para designar, posesionar al secuestre, fijar fecha y hora para la práctica de la

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare



310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



diligencia y todas las necesarias para llevar a cabo la labor encomendada. **Por secretaría**, realizar el respectivo despacho comisorio y envíese con los anexos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 004 de hoy 13 de febrero de 2024, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA D.S</p>





Yopal, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO: 850013110-002-2022-00488-00

CONSIDERACIONES

Una vez revisadas las actuaciones dentro del expediente digital en el proceso de la referencia, observa el despacho que, conforme al memorial allegado por la parte demandante, visto en archivo 14 del expediente digital, solicita se requiera a la empleadora del demandado SERTECPET DE COLOMBIA S.A para que informe de las condiciones y devengos salariales del señor Luis Alistarco Niño García; del mismo modo, oficiar al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, para que dé respuesta de la petición solicitada por la parte demandante con el fin de allegar dicha información a este juzgado para el desarrollo del presente proceso.

En ese orden de ideas y una vez verificada las actuaciones realizadas por el extremo activo, encuentra el despacho que frente a la petición realizada a la empresa Sertecpet de Colombia S.A., no obra constancia de haber realizado dicho trámite con el fin de obtener la información interesada, por lo no se accederá a tal solicitud. No obstante, sí se observa respuesta negativa del ICA, para lo cual se oficiará a tal entidad, con el fin se sirva allegar a este despacho judicial, la información del hierro, cantidad, lugares de ubicación geográfica y detallada de todos y cada uno de los vacunos y semovientes que registren y hayan registrado desde el 1 de enero de 2021 al 12 de diciembre de 2022, bajo el nombre titular LUIS ARISTARCO NIÑO GARCIA.

De la solicitud de la parte demandada, de levantar la medida cautelar del embargo de cuentas, esta se negará toda vez que está debidamente decretada conforme lo establece el artículo 598 numeral 1° del C.G.P., de igual manera, al solicitar límite de la medida, es de aclarare al solicitante que tal situación corresponde a los procesos ejecutivos donde existe una obligación fija y pretendida.

En archivo 25 del expediente digital, se observa que el demandado allega contestación de la demanda y proponiendo excepciones, por lo anterior y conforme con lo que indica el artículo 301, se tendrá notificado por conducta concluyente y por contestada la demanda junto a las excepciones, las cuales fueron ya de conocimiento de la parte demandante pues en archivo 28 del expediente obra el pronunciamiento de la parte demandante recorriendo las mimas.

En consecuencia, una vez cumplidas las ritualidades del artículo 369 al 371 del C.G.P., se halla trabada la Litis, es del caso convocar a las partes para las audiencias de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, para que se sirva allegar a este despacho, la información del hierro, cantidad, lugares de ubicación geográfica y detallada de todos y cada uno de los vacunos y semovientes que registren y hayan registrado desde el 1 de enero de 2021 al 12 de diciembre de 2022, bajo el

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

 310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



nombre titular LUIS ARISTARCO NIÑO GARCIA identificado con C.C 9.434.218. **Por secretaría** oficiar a dicha entidad.

SEGUNDO: Tener por notificado por conducta concluyente y contestada la demanda por parte del señor LUIS ARISTARCO NIÑO GARCIA, dentro del término legal.

TERCERO: Reconocer a la profesional del derecho BIBIANA CAROLINA ALFONSO MONROY identificada con la T.P 121.552 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada, conforme al poder especial otorgado.

CUARTO: Requerir a la parte demandada y su apoderada, para que en el término de tres días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado allegue el registro civil de nacimiento, **con notas marginales**, del señor LUIS ARISTARCO NIÑO GARCIA.

QUINTO: Convocar a las partes para **el día 3 de abril de 2024 a las 08:00 am**, con el fin de llevar a cabo audiencia inicia y de instrucción y juzgamiento previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **LifeSize**, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:45 a.m. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Las partes y sus apoderados quedan NOTIFICADAS por estado, de la fecha aquí programada.

Para el efecto, se tiene en cuenta y se estimarán en el momento procesal oportuno al asignar el valor probatorio respectivo que determine si son útiles, pertinentes y conducentes, en tanto fueron obtenidas con sujeción al debido proceso y las garantías procesales que ellas comportan, las siguientes pruebas:

Parte demandante:

Documentales

- Los documentos aportados con la contestación de la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes a documentos 01, 05 del expediente digital solicitadas con la presentación de la demanda.

Interrogatorio de parte

- Practicar el interrogatorio de LUIS ALISTARCO NIÑO GARCIA.

Parte demandada:

Documentales

- Los documentos aportados con el escrito de la contestación de la demanda, en lo que resulte conducente con el objetivo del litigio, obrantes a documentos 25 y 26 del expediente digital solicitadas con la contestación de la demanda. No solicito pruebas al descorrer el traslado de las excepciones.



Testimoniales

- Recepcionar los testimonios de los señores YELTSIN REINALDO GAHONA BECERRA, JOSE DEL CARMEN MARTINEZ SIBOCHE y NILSON NIÑO MONROY, para que declaren sobre los hechos del proceso.

Interrogatorio de parte

- Practicar el interrogatorio de LEIDY YALILE SAMANIEGO MORENO.

Ministerio público:

- Interrogatorio de parte a los señores de LUIS ALISTARCO NIÑO GARCIA y LEIDY YALILE SAMANIEGO MORENO.
- Se reciba la declaración de los testigos solicitados por la parte demandante.

SEXTO: No acceder a la solicitud del levantamiento de la cautela señalada, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 004 de hoy 13 de febrero de 2024, siendo las 07:00 a.m.	
SECRETARIA	D.S



Yopal, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110-002-2022-00493-00

ASUNTO QUE RESOLVER

Procede el despacho a resolver las actuaciones respecto, a la liquidación de costas, liquidación de crédito, solicitud de pago de depósitos, terminación del proceso por transacción y solicitud de audiencia para verificar la transacción entre las partes.

CONSIDERACIONES

De la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, estas se ordenará correr traslado por tres (3) días conforme al artículo 110 del C.G.P.

De la liquidación de crédito aportada, misma que se corrió traslado a la parte ejecutante, visto en archivo 27 y 28 del expediente digital, el despacho manifiesta que será modificada en tanto, a que, no aplica debidamente los intereses legales, no fija el incremento anual del salario mínimo en gastos de educación y vestuario, aunado a ello, el despacho realiza tal liquidación hasta el mes de enero de 2024. Por lo anterior, conforme al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modificará tal liquidación quedando de la siguiente manera:

LIQUIDACION DE CREDITO									
FECHA	SMLMV	CUOTA ALIMENTARI A MENSUAL	VESTUARIO	EDUCACIÓN	PAGOS/A BONOS	TOTAL ADEUDADO	MESES ATRASAD OS	INTERESES LEGALES AL 0,5%	VALOR INTERESES DE MORA
AÑO 2018 5,74%									
Marzo		\$200.000,00			\$ 0,00	\$200.000,00	71	\$1.000,00	\$71.000,00
Abril		\$200.000,00			\$ 0,00	\$200.000,00	70	\$1.000,00	\$70.000,00
Mayo		\$200.000,00			\$ 0,00	\$200.000,00	69	\$1.000,00	\$69.000,00
Junio		\$200.000,00			\$ 0,00	\$200.000,00	68	\$1.000,00	\$68.000,00
Julio		\$200.000,00			\$ 0,00	\$200.000,00	67	\$1.000,00	\$67.000,00
Agosto		\$200.000,00			\$ 0,00	\$200.000,00	66	\$1.000,00	\$66.000,00
Septiembre		\$200.000,00			\$ 0,00	\$200.000,00	65	\$1.000,00	\$65.000,00
Octubre		\$200.000,00	\$450.000,00		\$ 0,00	\$650.000,00	64	\$3.250,00	\$208.000,00
Noviembre		\$200.000,00			\$ 0,00	\$200.000,00	63	\$1.000,00	\$63.000,00
Diciembre		\$200.000,00	\$300.000,00		\$ 0,00	\$500.000,00	62	\$2.500,00	\$155.000,00
AÑO 2019 6,00%									
Enero		\$ 212.000,00		\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$512.000,00	61	\$2.560,00	\$156.160,00
Febrero		\$ 212.000,00			\$ 0,00	\$212.000,00	60	\$1.060,00	\$63.600,00
Marzo		\$ 212.000,00			\$ 0,00	\$212.000,00	59	\$1.060,00	\$62.540,00

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



Abril		\$ 212.000,00			\$ 0,00	\$212.000,00	58	\$1.060,00	\$61.480,00
Mayo		\$ 212.000,00			\$ 0,00	\$212.000,00	57	\$1.060,00	\$60.420,00
Junio		\$ 212.000,00			\$ 0,00	\$212.000,00	56	\$1.060,00	\$59.360,00
Julio		\$ 212.000,00			\$ 0,00	\$212.000,00	55	\$1.060,00	\$58.300,00
Agosto		\$ 212.000,00			\$ 0,00	\$212.000,00	54	\$1.060,00	\$57.240,00
Septiembre		\$ 212.000,00			\$ 0,00	\$212.000,00	53	\$1.060,00	\$56.180,00
Octubre		\$ 212.000,00	\$ 477.000,00		\$ 0,00	\$689.000,00	52	\$3.445,00	\$179.140,00
Noviembre		\$ 212.000,00			\$ 0,00	\$212.000,00	51	\$1.060,00	\$54.060,00
Diciembre		\$ 212.000,00	\$ 318.000,00		\$ 0,00	\$530.000,00	50	\$2.650,00	\$132.500,00
AÑO 2020 5,82%									
Enero		\$ 224.338,40		\$ 317.460,00	\$ 0,00	\$541.798,40	49	\$2.708,99	\$132.740,61
Febrero		\$ 224.338,40			\$ 0,00	\$224.338,40	48	\$1.121,69	\$53.841,22
Marzo		\$ 224.338,40			\$ 0,00	\$224.338,40	47	\$1.121,69	\$52.719,52
Abril		\$ 224.338,40			\$ 0,00	\$224.338,40	46	\$1.121,69	\$51.597,83
Mayo		\$ 224.338,40			\$ 0,00	\$224.338,40	45	\$1.121,69	\$50.476,14
Junio		\$ 224.338,40			\$ 0,00	\$224.338,40	44	\$1.121,69	\$49.354,45
Julio		\$ 224.338,40			\$ 0,00	\$224.338,40	43	\$1.121,69	\$48.232,76
Agosto		\$ 224.338,40			\$ 0,00	\$224.338,40	42	\$1.121,69	\$47.111,06
Septiembre		\$ 224.338,40			\$ 0,00	\$224.338,40	41	\$1.121,69	\$45.989,37
Octubre		\$ 224.338,40	\$ 504.761,40		\$ 0,00	\$729.099,80	40	\$3.645,50	\$145.819,96
Noviembre		\$ 224.338,40			\$ 0,00	\$224.338,40	39	\$1.121,69	\$43.745,99
Diciembre		\$ 224.338,40	\$ 336.507,60		\$ 0,00	\$560.846,00	38	\$2.804,23	\$106.560,74
AÑO 2021 3,50%									
Enero		\$ 232.190,24		\$ 328.571,10	\$ 0,00	\$560.761,34	37	\$2.803,81	\$103.740,85
Febrero		\$ 232.190,24			\$ 0,00	\$232.190,24	36	\$1.160,95	\$41.794,24
Marzo		\$ 232.190,24			\$ 0,00	\$232.190,24	35	\$1.160,95	\$40.633,29
Abril		\$ 232.190,24			\$ 0,00	\$232.190,24	34	\$1.160,95	\$39.472,34
Mayo		\$ 232.190,24			\$ 0,00	\$232.190,24	33	\$1.160,95	\$38.311,39
Junio		\$ 232.190,24			\$ 0,00	\$232.190,24	32	\$1.160,95	\$37.150,44
Julio		\$ 232.190,24			\$ 0,00	\$232.190,24	31	\$1.160,95	\$35.989,49



Agosto		\$ 232.190,24			\$ 0,00	\$232.190,24	30	\$1.160,95	\$34.828,54
Septiembre		\$ 232.190,24			\$ 0,00	\$232.190,24	29	\$1.160,95	\$33.667,59
Octubre		\$ 232.190,24	\$ 522.428,05		\$ 0,00	\$754.618,29	28	\$3.773,09	\$105.646,56
Noviembre		\$ 232.190,24			\$ 0,00	\$232.190,24	27	\$1.160,95	\$31.345,68
Diciembre		\$ 232.190,24	\$ 348.285,37		\$ 0,00	\$580.475,61	26	\$2.902,38	\$75.461,83
AÑO 2022 9,15%									
Enero		\$ 253.435,65		\$ 358.635,36	\$ 0,00	\$612.071,01	25	\$3.060,36	\$76.508,88
Febrero		\$ 253.435,65			\$ 0,00	\$253.435,65	24	\$1.267,18	\$30.412,28
Marzo		\$ 253.435,65			\$ 0,00	\$253.435,65	23	\$1.267,18	\$29.145,10
Abril		\$ 253.435,65			\$ 0,00	\$253.435,65	22	\$1.267,18	\$27.877,92
Mayo		\$ 253.435,65			\$ 0,00	\$253.435,65	21	\$1.267,18	\$26.610,74
Junio		\$ 253.435,65			\$ 0,00	\$253.435,65	20	\$1.267,18	\$25.343,57
Julio		\$ 253.435,65			\$ 0,00	\$253.435,65	19	\$1.267,18	\$24.076,39
Agosto		\$ 253.435,65			\$ 0,00	\$253.435,65	18	\$1.267,18	\$22.809,21
Septiembre		\$ 253.435,65			\$ 0,00	\$253.435,65	17	\$1.267,18	\$21.542,03
Octubre		\$ 253.435,65	\$ 570.230,22		\$ 0,00	\$823.665,87	16	\$4.118,33	\$65.893,27
Noviembre		\$ 253.435,65			\$ 0,00	\$253.435,65	15	\$1.267,18	\$19.007,67
Diciembre		\$ 253.435,65	\$ 380.153,48		\$ 0,00	\$633.589,13	14	\$3.167,95	\$44.351,24
AÑO 2023 16,00%									
Enero		\$ 293.985,36		\$ 416.017,01	\$ 0,00	\$710.002,37	13	\$3.550,01	\$46.150,15
Febrero		\$ 293.985,36			\$ 0,00	\$293.985,36	12	\$1.469,93	\$17.639,12
Marzo		\$ 293.985,36			\$ 0,00	\$293.985,36	11	\$1.469,93	\$16.169,19
Abril		\$ 293.985,36			\$ 0,00	\$293.985,36	10	\$1.469,93	\$14.699,27
Mayo		\$ 293.985,36			\$ 0,00	\$293.985,36	9	\$1.469,93	\$13.229,34
Junio		\$ 293.985,36			\$ 0,00	\$293.985,36	8	\$1.469,93	\$11.759,41
Julio		\$ 293.985,36			\$ 0,00	\$293.985,36	7	\$1.469,93	\$10.289,49
Agosto		\$ 293.985,36			\$ 0,00	\$293.985,36	6	\$1.469,93	\$8.819,56
Septiembre		\$ 293.985,36			\$ 0,00	\$293.985,36	5	\$1.469,93	\$7.349,63
Octubre		\$ 293.985,36	\$ 661.467,05		\$ 0,00	\$955.452,41	4	\$4.777,26	\$19.109,05
Noviembre		\$ 293.985,36			\$ 0,00	\$293.985,36	3	\$1.469,93	\$4.409,78



Diciembre		\$ 293.985,36	\$ 440.978,03		\$ 0,00	\$734.963,39	2	\$3.674,82	\$7.349,63
AÑO 2024		15,22%							
Enero		\$ 338.729,93		\$ 479.334,80	\$0	\$818.064,73	1	\$4.090,32	\$4.090,32
Febrero		\$ 338.729,93		\$ 0,00	\$0	\$338.729,93	-	\$1.693,65	\$0,00
TOTAL		\$ 17.268.855,66	\$ 5.309.811,19	\$ 2.200.018,27	\$0,00	\$24.778.685,1	2	\$123.893,43	\$3.943.854,14

RESUMEN	
Por cuotas alimenticias marzo 2018-hasta enero de 2024	\$24.778.685,12
Por interes (0,5) hasta enero de 2024	\$123.893,43
Por interes en mora hasta enero de 2024	\$3.943.854,14
Subtotal a pagar (1)	\$28.846.432,69
Abono (títulos cancelados)	\$0,00
Total abonos (1)	\$0,00
Subtotal a pagar (1)	\$28.846.432,69
Total abonos (1)	\$0,00
TOTAL A PAGAR	\$28.846.432,69

Por otro lado, una vez en aprobada tal liquidación se autorizará el pago de los depósitos por cuenta de este proceso y los que llegaren a existir hasta llegar a la suma liquidada, en favor del menor D.S.P.R. representado legalmente por su progenitora.

Seguidamente, observa el despacho en archivo 34 del expediente digital, que las partes allegan un contrato de transacción firmado mutuamente por las partes, solicitando que el presente proceso se de por terminado, levantado las medidas cautelares y ordenando el pago de los títulos judiciales existentes.

Sería del caso entrar a la verificación y aprobación de la transacción allegada, si no fuere porque en archivo 36 existe solicitud para revisión de este, por parte de la apoderada judicial de la ejecutante. En ese sentido, el despacho, previo a aprobar transacción, requerirá a las partes para que por intermedio de sus apoderados alleguen cualquier solicitud que deba resolver el despacho, lo anterior, teniendo en cuenta la categoría de Circuito que ostenta este juzgado, todas las actuaciones se deben allegar por intermedio de apoderado.

Por lo anterior, se requiere a las partes para que dentro de los tres (3) siguientes a la notificación de esta providencia, por intermedio de sus apoderados alleguen la transacción que manifiestan, y las constancias de pago de cuota de alimentos en favor del menor de los meses octubre, noviembre, diciembre de 2023 y enero, febrero de 2024.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar y aprobar la liquidación de crédito del presente proceso a febrero de 2024 por la suma VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$28.846.432,69).

SEGUNDO: Autorizar el pago de títulos judiciales que se encuentran depositados por cuenta de este proceso y los que llegaren a existir hasta la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$28.846.432,69) a



favor del menor D.S.P.R., representado legalmente por su progenitora, la señora JANETH SORAIDA REINA BEJARANO.

TERCERO: Requerir a las partes para que dentro de los tres (3) siguientes a la notificación de esta providencia, por intermedio de sus apoderados alleguen la transacción que manifiestan, y las constancias de pago de cuota de alimentos en favor del menor de los meses octubre, noviembre, diciembre de 2023 y enero, febrero de 2024.

CUARTO: A la liquidación de costas practicada por Secretaría, este Juzgado le imparte su aprobación (documento 17 del expediente), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 004 de hoy 13 de febrero de 2024, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S





Yopal, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 850013111-002-2023-00156-00
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES

En diligencia del 07 diciembre de 2023, se fijó el día 14 de febrero de 2024 a las 8:00 de la mañana, para continuar la diligencia de secuestro de los inmuebles urbanos 470-35193, ubicado en la calle 25 # 16-07 Lote 36 Urbanización Villa del Prado y/o carrera 16 # 24ª-25; y 470-57290 ubicado en la calle 16 # 16ª-03 lote 2 y/o calle 31 # 16ª-03, debidamente embargados, ambos en esta municipalidad.

Sin embargo, conforme a la constancia secretarial que antecede, se hace necesario reprogramar la diligencia en el asunto de la referencia, para el día 06 de mayo de 2024 a partir de las 8:00 am, en las instalaciones del Despacho.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

1. **REPROGRAMAR** la diligencia de secuestro de los inmuebles urbanos 470-35193, ubicado en la calle 25 # 16-07 Lote 36 Urbanización Villa del Prado y/o carrera 16 # 24ª-25; y 470-57290 ubicado en la calle 16 # 16ª-03 lote 2 y/o calle 31 # 16ª-03, debidamente embargados, ambos en esta municipalidad, para el día **06 de mayo de 2024, a partir de las 8:00 a.m., en las instalaciones del Despacho.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 004 de hoy 13 DE FEBRERO DE 2.024 , siendo las 07:00 a.m.	
SECRETARIA	S.N.



Yopal, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: PARD

RADICADO: 850013110-002-2023-00226-00

Teniendo en cuenta que en el caso de la niña U. A. W. M. a pesar de darse un acercamiento con el hogar sustituto diferencial sin llegar a darse de manera efectiva, que se desarrolló un encuentro personal entre la progenitora y la menor junto con el líder indígena, que a la misma se le continúan brindando las garantías de bienestar y protección en hogar sustituto, que si bien la familia no cuenta en el momento actual con las condiciones necesarias para garantizar sus derechos, se está realizando la sensibilización y el acompañamiento que conlleve a la búsqueda de estrategias para garantizar la continuidad de los tratamientos al momento del eventual reintegro.

Por tanto, se informa que dadas las circunstancias mencionadas, la audiencia programada para el 02 de febrero de 2024 no se realizó, toda vez que el para el 24 y 25 de enero se programó el encuentro presencial entre la señora ADELINA WALTEROS MAQUEYA con su hija U. A. W. M. y que el objetivo de dicha audiencia estaba orientada a cumplir con lo ordenado en el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, sin embargo, por razones expuestas en informes presentados no se concretó.

De los anteriores hechos, obran en el expediente digital:

- Actuaciones adelantadas por Defensoría de Familia (documento 56 del expediente)
- Informe de llamada enlace indígena (documento 59 del expediente).
- Informe visita por Defensoría de Familia (documento 62 del expediente).

Por lo anterior expuesto el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado por el término de cinco (05) días, al tenor de lo previsto en el art. 100 de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4 de la ley 1878 de 2018, De las pruebas recepcionadas y practicadas por el Juzgado que se relacionan en la parte motiva

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Procuradora 12 Judicial II de Familia de Yopal y a la Defensoría de Familia, CZ Yopal la presente providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 004 de hoy 13 DE FEBRERO DE 2.024 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA C.S.



Yopal, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

RADICADO: 850013110-002-2023-00299-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, **SE DISPONE:**

1. RECONOCER al abogado JUAN CAMILO ORTEGA CABALLERO, como apoderado judicial del demandado, el señor HELLMAN STIVIEN QUEVEDO, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a documentos 27 al 29, Cuaderno Principal.
2. Por secretaria, enviar el vínculo del expediente digital, a la apoderada de la parte demandada al correo electrónico julian.ortega.540@gmail.com.

Estese a la espera de la audiencia programada en auto que antecede, siete (07) de marzo de 2024 a las 8:00 am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 004 de hoy 12 DE FEBRERO DE 2.024 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA L.A.



Yopal, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO: 850013110002-2023-00320-00

CONSIDERACIONES

Conviene señalar que el artículo 132 del C.G.P. cubre y ordena al juez de realizar un control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u alguna otra irregularidad dentro del proceso.

En ese orden de ideas, es menester del despacho modificar los ordinales “sexto y séptimo” de la providencia en precedencia, sobre el secuestro de los inmuebles 470-68108, 470-32262, 470-19313, 470-31485 registrados en la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal, y 086-0003-160 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Orocué Casanare. En ese sentido, es conveniente manifestar que, en su lugar, se ordenará la inscripción tal como lo ordena el artículo 590 del C.G.P. pues acceder a su secuestro resultaría nulo puesto que para que proceda el secuestro, debe estar debidamente embargado el inmueble, situación que no sucede en el presente.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar los ordinales sexto y séptimo de la providencia de fecha 11 de diciembre de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia quedando de la siguiente manera.

*“SEXTO: Ordenar la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles 470-68108, 470-32262, 470-19313, 470-31485 registrados en la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal. **Por secretaría**, oficiar a tal entidad para que tome nota de la medida y allegue las constancias pertinentes.*

*“SÉPTIMO: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 086-0003-160 registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Orocué Casanare. **Por secretaría**, oficiar a tal entidad para que tome nota de la medida y allegue las constancias pertinentes.”*

SEGUNDO: Por secretaría, poner en conocimiento de la presente providencia a las entidades comisionadas, manifestándoles la omisión del cumplimiento ordenado en providencia previa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

WhatsApp 310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 004 de hoy 13 de febrero de 2024, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S



Yopal, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: FIJACIÓN DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110-002-2023-00387-00

Vistas las diferentes actuaciones, **SE DISPONE:**

1. En atención a la solicitud que hace la apoderada judicial de la parte demandante, a documento 15, se ORDENA:
 - 1.1. Por Secretaria, consúltese, la base de datos ADRES, respecto del número de cédula de la demandada NASLY MILENA GUTIERREZ; determinada la EPS a la que está afiliada, solicítese informe la dirección de residencia registrada y demás datos de contacto, de manera inmediata. **Por Secretaria Librese el oficio respectivo, remítase por correo electrónico a la entidad y parte actora. La parte demandante debe, igualmente, gestionar su trámite.**
 - 1.2. Oficiar al Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales –SISBEN- para que informe la dirección de residencia registrada y demás datos de contacto, de manera inmediata. **Por Secretaria Librese el oficio respectivo, remítase por correo electrónico a la entidad y parte actora. La parte demandante debe, igualmente, gestionar su trámite.**

Informada la dirección de qué trata los numerales anteriores, GESTIÓNASE POR LA PARTE ACTORA, la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada de conformidad con el Art. 291 y s.s. del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022.

2. Requírase a la parte actora, el señor JULIÁN ANTONIO MARIÑO GÓMEZ, para que informe al Despacho el número telefónico que utiliza la demandada para comunicarse con su menor hija.
3. Según lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora, para que dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes i) a notificar el auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 004 de hoy 12 DE FEBRERO DE 2.024, siendo las 07:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p> <p style="text-align: right;">L.A.</p>



Yopal, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
RADICADO: 850013111-002-2023-00419-00

Mediante providencia de 20 de noviembre de 2023, se agendó la realización de audiencia de que trata el artículo 579 del C.G.P, para el día 13 de febrero de 2024 a las 8:00 de la mañana (Doc. 07 E.D).

Sin embargo, conforme a la constancia secretarial que antecede, se hace necesario reprogramar la diligencia en el asunto de la referencia, para el **día 21 de marzo de 2024 a las 2:30 pm.**

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 2:00 p.m. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación LifeSize deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

1. **REPROGRAMAR** la audiencia de que trata el artículo 579 del C.G.P, para el día **21 de marzo de 2024, a las 2:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 004 de hoy 13 DE FEBRERO DE 2.024 , siendo las 07:00 a.m.
SECRETARIA
S.N.



Yopal, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO

RADICADO: 850013110-002-2023-00435-00

Ingresa las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se advierte que, la señora MARÍA TERESA FUENTES GUERRERO quien ostenta la calidad de progenitora, presentó demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, en favor de su hijo BRAYAN LEONARDO ALDANA FUENTES, la cual fue admitida por este Despacho Judicial el 20 de noviembre de 2023.

En dicha providencia, también se designó curadora ad-litem al señor Brayan Leonardo Aldana Fuentes, se corrió traslado de la demanda a la Procuradora Judicial para Asuntos de Familia de esta localidad, por el término de diez (10) días, para que emitiera concepto y solicitara las pruebas que pretenda hacer valer. De igual manera, se ordenó notificar a los señores Francisco Javier Aldana Zapata, Lorenzo Eduardo Aldana Zapata, María Yaquelin Fuentes Guerrero, Nicolás Aldana Fuentes y Luis Francisco Rey Fuentes, con sujeción al artículo 61 del C.C y la práctica de visita domiciliaria a Brayan Leonardo Aldana Fuentes, a través de la Asistente Social de este despacho.

Sin embargo, revisadas las pretensiones del escrito de la demanda nuevamente y de manera minuciosa, encuentra el despacho que las mismas no se acompañan a las exigencias de la Ley 1996 de 2019, en el entendido de que no se enlista o determina de manera expresa el o los actos jurídicos que requieren el apoyo solicitado (artículo 15 de la norma en cita)

En el mismo sentido se observa que, una de las personas que se indica en el escrito de la demanda, como familiar, es menor de edad, situación que desconocen lo indicado en el artículo 44 de la Ley 1996 de 2019, aunado a que se encuentra notificado de manera directa y no por intermedio de su progenitora.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho realizará control de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 del C.G.P, a fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, en aras de garantizar el debido proceso y evitar una sentencia inhibitoria. En consecuencia, dejara sin valor y efecto el auto de fecha 20 de noviembre de 2023, por el cual se admitió la demanda de la referencia y en su lugar en aplicación al numeral 1 del artículo 90 de la norma ibídem se inadmitirá la demanda y concederá el término de **cinco (5) días** para que la parte demandante corrija la demanda en lo referente a determinar los actos jurídicos sobre los cuales el titular no puede expresar su voluntad y por lo cual se requiere la adjudicación judicial de apoyos transitorios del mismo.



También deberá corregir el escrito de la demanda observando las disposiciones de la Ley 1996 de 2019, en especial los artículos 32 y ss. de la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, el auto de fecha veinte (20) de noviembre de 2023 que admitió la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO presentada por la señora MARÍA TERESA FUENTES GUERRERO, en favor de su hijo BRAYAN LEONARDO ALDANA FUENTES, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO presentada por la señora MARÍA TERESA FUENTES GUERRERO, en representación de su hijo BRAYAN LEONARDO ALDANA FUENTES por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 004 de hoy 13 DE FEBRERO DE 2.024 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA S.N.





Yopal, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO: 850013110-002-2023-00467-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha veintinueve (29) de enero del presente año, subsana la demanda de forma extemporánea.

Para el caso concreto, el auto que concedió termino -cinco días-, para subsanar la demanda, se profirió el día 29 de enero de 2024 y fue notificada por estado el 30 de enero de 2024, luego el termino inicia a contarse a partir del día siguiente de la notificación en estado, esto es, el 31 de enero del corriente hasta el día 06 de febrero de 2024 y la subsanación solo se presentó en el correo del juzgado el día 07 de febrero de los corrientes a las 04:47 de la tarde.

Teniendo en cuenta que el término vencía el día 06 de febrero de 2.024 y que la subsanación solo se presentó en este Despacho hasta el 07 de febrero de 2.024, resulta extemporánea; razón por la que de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., deberá rechazarse la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD presentada por el señor OSWALDO TARACHE VELANDIA en contra de la niña K.Y.T.A. representado legalmente por ANA LEONILDE ARIAS MONROY, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose o entrega de documentos, toda vez que, estos se radicaron de forma virtual por la parte demandante, a través de apoderado, en la Oficina de Reparto de Yopal.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias dejando las constancias de rigor en los sistemas del Juzgado y en el sistema SIGLO XXI WEB -TYBA-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 004 de hoy 12 DE FEBRERO DE 2.024 , siendo las 07:00 a.m.	
SECRETARIA	L.A.



Yopal, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO: 850013110-002-2023-00475-00

Los señores Ehiner Joaquín Gualdrón Burgos Rodríguez, en su calidad de hijo del causante; Jimmy Alexis Gualdrón Burgos, en su calidad de hijo del causante; Jeimmy Rocío Gualdrón Peña, en representación de José Cristóbal Gualdrón Burgos(f) quien era hijo del causante y Vitermina Burgos Millán, en calidad de madre de Galdy Jair Gualdrón Burgos quien era hijo del causante, presentan demanda de SUCESIÓN INTESTADA con ocasión del fallecimiento del señor JOSÉ JOAQUÍN GUALDRÓN CHAPARRO (Q.E.P.D.).

Sería del caso verificar el cumplimiento de los requisitos de la demanda si no fuere por que encuentra el Despacho que, según la relación de bienes indicada en la demanda, el patrimonio líquido de la sucesión, conforme al avalúo del único bien denunciado, asciende a la suma de \$4.984.000. Recordándose que la competencia en esta clase de procesos está dada por la cuantía, correspondiente al avalúo catastral, conforme a lo normado en el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P

Así las cosas, es claro para este Despacho que el competente para conocer de la presente acción, es el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL (Reparto), por tratarse de un proceso de sucesión de mínima o menor cuantía, razón por la cual y en aplicación al art. 90 del C.G.P. y en concordancia con el art. 139 ibídem, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará enviarla al Despacho en comentario.

Se advierte a la parte actora que la presente decisión **no admite recurso** alguno, al tenor de la norma procesal en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, instaurada por los señores Ehiner Joaquín Gualdrón Burgos Rodríguez, hijo del causante; Jimmy Alexis Gualdrón Burgos, hijo del causante; Jeimmy Rocío Gualdrón Peña, en representación de José Cristóbal Gualdrón Burgos (F), hijo del causante y Vitermina Burgos Millán, en calidad de madre de Galdy Jair Gualdrón Burgos quien era hijo del causante, conforme la parte motiva de la presente providencia.





SEGUNDO: Por **Secretaría**, háganse las respectivas anotaciones del caso y **ENVÍENSE** las diligencias a la Oficina de Reparto Judicial Yopal para que sea repartida entre los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 004 de hoy 13 DE FEBRERO DE 2.024, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA S.N.</p>





Yopal, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

RADICADO: 850013110-002-2023-00484-00

Se pronuncia el despacho sobre si avoca conocimiento en el presente asunto.

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se advierte que por parte del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GARAGOA, BOYACÁ fue enviada por competencia a este Despacho, demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, que adelanta ANGEL CUSTODIO RINCON MOLINA, en contra de ESTELLA ROMERO GRANADOS, como representante del menor A.G.R.R, en atención a que, en el momento de admitirse la demanda por el juzgado remitente, el demandante manifestó desconocer el domicilio y residencia del niño A.G.R.R y de su progenitora ESTELLA ROMERO GRANADOS.

II. FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Al revisar las diligencias dentro del radicado 15299-31-84-001-2023-00013-00, se observa que:

1. La demanda fue radicada el 10 de febrero de 2023, en el municipio de Garagoa. (Doc. 002 E.D. Proceso 2023-00013)
2. Con auto del 22 de febrero de 2023, el Juzgado Promiscuo de Familia de Garagoa, inadmitió la demanda (Doc. 009 E.D. Proceso 2023-00013).
3. Con escrito del 28 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandante allegó subsanación de la demanda (Doc. 010 a 0.12 E.D. Proceso 2023-00013)
4. Con Auto del 07 de marzo de 2023, el Juzgado Promiscuo de Familia de Garagoa admitió la demanda (Doc. 013 E.D. Proceso 2023-00013) y resolvió emplazar al demandado, en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, indicando que una vez transcurrido el término del emplazamiento si no compareciere, se procediera a nombrar curador ad litem. De igual manera ordenó la vinculación del Ministerio Público local y la notificación del Defensor (a) de Familia. (Doc. 013 E.D. Proceso 2023-00013)
5. Por secretaría se cumplieron las anteriores ordenes, mediante los oficios No. 0105-C y 0106-C del 14 de marzo de 2023. (Doc. 014 a 015 y 018 a 0.20 E.D. Proceso 2023-00013)





6. De igual manera, se realizó emplazamiento el 20 de abril de 2023. (Doc. 016 E.D. Proceso 2023-00013)
7. Mediante auto del 19 de mayo de 2023, se designó como curador ad-litem del niño A.G.R.R, representado legalmente por su progenitora Estella Romero Granados, a la Doctora Magda Bibiana Alfonso Rey para que lo represente dentro del proceso. La curaduría fue aceptada mediante memorial del 08 de junio de 2023. (Doc. 023 y 0.27 E.D. Proceso 2023-00013). La diligencia de posesión fue el 23 de junio de 2023 (Doc. 028 E.D. Proceso 2023-00013). La contestación de la demanda se efectuó el 06 de julio de 2023 (Doc. 031 a 032 E.D. Proceso 2023-00013).
8. Mediante auto del 01 de agosto de 2023, se tuvo por contestada la demanda efectuada por la curadora, se tuvo como prueba científica los marcadores genéticos de ADN, aportada con la demanda y se corrió traslado de la misma por el término de 3 días. (Doc. 033 E.D. Proceso 2023-00013).
9. Con auto del 17 de agosto de 2023, en consideración a que la parte demandante aportó un número de teléfono de contacto de la Representante Legal de A. G. R. M, esto es, de la señora Estella Romero Granados, se requirió a la curadora designada Doctora. Magda Bibiana Alfonso para que efectuará las averiguaciones a que hubiera lugar, tendientes a ubicar la dirección, correo electrónico y demás datos pertinentes de la persona a la que representa, concediendo el termino de 10 días. (Doc. 034 E.D. Proceso 2023-00013).
10. Mediante constancia secretarial del despacho del 30 de agosto de 2023 se plasmó que, ese día se recibió llamada telefónica de la señora Estella Romero Granados, madre del niño A.G.R.R, en contra de quien se adelanta el proceso, quien manifestó vivir en el barrio Modelo del municipio de Chameza Casanare. (Doc. 035 E.D. Proceso 2023-00013).
11. Con escrito del 31 de agosto de 2023, la Doctora. Magda Bibiana, informó al Despacho de las gestiones realizadas ante la alcaldía y la comisaría de Chameza Casanare, de las cuales se estableció que la señora Estella Granados Romero habita en ese municipio en la Cra 9 No. 9-43, Barrio Modelo, con abonado telefónico 3118644408. Allego sopores (Doc. 037 a 039 E.D. Proceso 2023-00013).
12. A través de escrito del 05 de septiembre de 2023, remitido desde el buzón electrónico de la Personería de Chámeza, personeria@chameza-casanare.gov.co, la señora Estella Romero Granados, informó conocer del proceso y solicitó la designación de un abogado de oficio (Doc. 040 E.D. Proceso 2023-00013).
13. Por auto del 06 de septiembre de 2023, se concedió el amparo de pobreza solicitado y se ofició o la Defensoría del Pueblo – Regional Boyacá o fin de solicitar la designación de un Defensor Público que asista en el presente proceso al niño A. G.R. R. representado legalmente por su progenitora Estella Romero Granados en calidad de demandado. (Doc. 041 E.D. Proceso 2023-00013). La anterior disposición se





cumplió mediante remisión de Oficio No. 0439 del 14 de septiembre de 2023. (Doc. 042 a 047 E.D. Proceso 2023-00013). Mediante escrito del 25 de septiembre de 2023, visto en el documento 048 del E.D., se informó al Doctor Carlos Javier Moyano Romero, su designación como defensor público.

14. Con providencia del 09 de octubre de 2023 se designó como apoderado en amparo de pobreza del niño A.G.R.R. representado por su progenitora Estella Romero Granados al Doctor Carlos Javier Moyano Romero, en su calidad de Defensor Público de la Regional Boyacá y se relevó del cargo de curadora a la Doctora, Magda Bibiana Alfonso (Doc. 050 E.D. Proceso 2023-00013). Decisión que se le informó al defensor a través de Oficio No. 0488-C del 17 de octubre de 2023. Además, se compartió el link del expediente. (Doc. 051 a 054 E.D. Proceso 2023-00013).
15. Con providencia del 15 de noviembre de 2023, el Despacho de conocimiento, Juzgado Promiscuo de Familia de Garagoa, resolvió remitir las diligencias al Juez de Familia (Reparto) de Yopal. (Doc. 055 E.D. Proceso 2023-00013).
16. El proceso fue asignado el 05 de diciembre de 2023, mediante acta individual de reparto correspondiente a la radicación 85001311000220230048400 a este Despacho.
17. A la fecha el Doctor. Carlos Javier Moyano Romero, designado como defensor público, no ha realizado ninguna actuación a su cargo.

Ahora bien, el segundo inciso del artículo 139 del Código General del Proceso, preceptúa, que *“el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional”*.

Es así que es evidente que cuando el juez admite la demanda, inclusive en el evento de no ser el competente por el factor territorial, ya no le sería permitido modificarla de oficio, porque asumido el conocimiento del asunto, la competencia por éste factor, queda radicada ante la dependencia judicial que sin objeción alguna asumió el estudio de la demanda, pero, excepcionalmente, *de existir circunstancias de naturaleza extraordinaria como lo es en procesos en los que los menores son parte, existe una prevalencia de sus derechos e interés superior, lugar en donde el Juez estaría vedado a seguir conociendo del proceso pues se encontraría en un caso en donde la jurisprudencia ha privilegiado las garantías de los menores por encima del principio de la perpetuatio jurisdictionis en los que el interés supremo del menor o menores se ve lesionado.* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Autos 29 de abril de 2.014, Rad. 2014-00723-00; 15 de junio de 2.017, Rad. 2017-01061-00, 19 de diciembre de 2.017, Rad. 2017-03471-00; 15 de diciembre de 2.017, Rad. 2017-02822-00, entre otras);

Nótese, como en el escrito del 05 de septiembre de 2023, remitido desde el buzón electrónico de la Personería de Chámeza, personeria@chameza-casanare.gov.co, la señora ESTELLA ROMERO GRANADOS, informó conocer del





proceso, solicitó la designación de un abogado de oficio y amparo de pobreza (Doc. 040 E.D. Proceso 2023-00013), situación que no denota la afectación de algún derecho fundamental o libertad del menor A.G.R.R. Aunado a lo anterior, la señora ROMERO GRANADOS guarda silencio a la presunta incompetencia del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GARAGOA, BOYACÁ.

En este orden de ideas, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia¹ ha establecido:

“A partir de una sistemática interpretación de las normas que vienen de comentarse, es evidente que el juez no puede rehusar el conocimiento del asunto cuando las partes no alegaron la incompetencia distinta de la funcional o subjetiva habiendo tenido la oportunidad de hacerlo mediante la formulación de sus excepciones previas.

3. Sin embargo, en casos excepcionales y bajo el entendido, que existen asuntos que tienen una relevancia constitucional, como los son aquellos en los que los menores son parte, en los que existe una prevalencia de sus derechos e interés superior, la Corte ha admitido que se pueda variar la competencia.

Al respecto, ha predicado que: «La aplicación del principio [de la perpetuatio jurisdictionis], sin embargo, no puede ser pétreo o inalterable, sino que, por el contrario, debe ceder en circunstancias verdaderamente excepcionales. Tratándose de menores involucrados, en los casos en que el interés superior de éstos se vea seriamente comprometido, verbi gratia, cuando el cambio de domicilio resulta forzado, como así lo reconoció la Corte (...), (CSJ AC2123-2014)”.

A partir de lo anterior, es evidente que la JUEZA PROMISCOUO DE FAMILIA DE GARAGOA, BOYACÁ, no puede rehusar el conocimiento del asunto, en especial, porque las partes no alegaron su incompetencia habiendo tenido la oportunidad de hacerlo y una vez asumida la competencia le está vedado modificarla a motu proprio en razón a la *perpetuatio jurisdictionis*, así mismo porque no comprende los casos establecidos en el Art. 27 de la ley procesal, ni tampoco es un caso excepcional de relevancia constitucional, como los son aquellos en los que los menores son parte, en los que existe una prevalencia de sus derechos e interés superior, pues su decisión tiene asidero en que ordena la remisión del proceso por competencia En atención a que el menor no reside en el municipio de Garagoa, sino en el municipio de Chameza.

En este orden de ideas, se propondrá el conflicto negativo de jurisdicción por lo ya enunciado en precedencia.

Considera este Estrado Judicial que, en aras de evitar más traumatismos al curso normal del proceso, este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del presente proceso, por consecuencia, su conocimiento y trámite debe recaer sobre el Juzgado Promiscuo De Familia De Garagoa, Boyacá, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1.996, modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2.009, se dispondrá la remisión del expediente a la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE

¹ SALA DE CASACIÓN CIVIL. Auto de fecha: 15/06/2017, EXP No. 11001-02-03-000-2017-01061, M. PONENTE: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ / AC3829-2017



CASACIÓN CIVIL-, para que ésta Corporación dirima el conflicto negativo de competencia planteado en esta providencia que involucra dos juzgados de diferente distrito judicial.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. **Por Secretaría** REMÍTASE el expediente ante dicha corporación para lo de su competencia.

Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 004 de hoy 13 DE FEBRERO DE 2.024 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA S.N.



Yopal, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

RADICADO: 850013110-002-2023-00504-00

La señora LIGIA ESTELLA GUTIERREZ DAZA quien ostenta la calidad de progenitora, presenta demanda de SUCESIÓN INTESTADA con ocasión del fallecimiento del señor FELIPE HERNANDEZ GUTIERREZ(Q.E.P.D.).

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. No se aportó el certificado del avalúo catastral del inmueble relacionados en la demanda, ni dio cumplimiento al artículo 489 del CGP para efectos del avalúo.
2. Pese a que en el escrito de demanda se menciona unos documentos, lo cierto es que solo se aportó certificado de tradición y libertad del FMI No. 470-78404, de manera incompleta.
3. La demanda debe dirigirse contra los herederos determinados de los que se tenga conocimiento, y los indeterminados, situación que no se avizora en el proceso de la referencia.
4. Deberá presentar nuevo poder, el sentido de señalar que la demanda se dirige contra los herederos determinados e indeterminados de los causante FELIPE HERNANDEZ GUTIERREZ (F)
5. Allegar copia autentica del registro civil de nacimiento del señor FELIPE HERNANDEZ GUTIERREZ con notas marginales, si no poseen notas marginales, así se deberá indicar por el Registrador.
6. Las medidas cautelares para los procesos de familia, como el que se pretende adelantar, están consagradas en el art. 598 CGP

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA presentada por LIGIA ESTELLA GUTIERREZ DAZA, en calidad de progenitora del señor FELIPE HERNANDEZ GUTIERREZ(Q.E.P.D.), por las razones expuestas en la parte motiva.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 004 de hoy 13 DE FEBRERO DE 2.024, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA S.N.</p>



Yopal, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: PARD

RADICADO: 850013110002-2023-00524-00

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha veintitrés (23) de enero del presente año se le concedió a la Defensoría de Familia Centro Zonal Yopal, para que dentro del término establecido allegara el documento faltante y como quiera que a la fecha no se ha dado cumplimiento por parte de esa entidad, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS presentada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Yopal

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose o entrega de documentos, toda vez que, estos se radicaron de forma virtual en la Oficina de Reparto de Yopal.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias dejando las constancias de rigor en los sistemas del Juzgado y en el sistema SIGLO XXI WEB -TYBA-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 004 de hoy 13 DE FEBRERO DE 2.024 , siendo las 07:00 a.m.	
SECRETARIA	C.S.



Yopal, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: ALIMENTOS, CUSTODIA Y REGULACION DE VISITAS

RADICADO: 850013110-002-2024-00017-00

El señor **ROBERTO VEGA BARRERA**, en nombre propio, presenta demanda de ALIMENTOS, CUSTODIA Y REGULACION DE VISITAS, respecto de la menor O.M.V.C., en contra de la señora **ANGY CAROLINA CASTRO PÉREZ**.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Como quiera que este Despacho es categoría circuito, requiere para intervenir en los procesos que aquí se tramitan derecho de postulación al tenor de lo previsto en el Art. 73 del C.G.P. en concordancia con los Art. 25, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.
2. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, que en lo que tiene que ver con el Ofrecimiento de Alimentos, custodia y regulación de visitas, toda vez que no se ha expresado concretamente los términos de la oferta pues se omitió indicar el porcentaje o variable económica por la cual incrementará anualmente la cuota alimentaria, y si se hará entrega de algún bien en especie, pago de algún servicio, en beneficio de la niña O.M.V.C., en su calidad de hija, por lo que se requiere al oferente hacer las correcciones necesarias, en concordancia con el Art. 82 Núm. 5° del Código General del Proceso. 3.
3. Hay indebida acumulación de pretensiones, debido a que el Ofrecimiento de Alimentos es un trámite que se adelanta cuando se desea formalizar el monto de la cuota alimentaria para la manutención de un niño, niña o adolescente el cual no tiene el carácter de un proceso judicial y los asuntos relacionados con el régimen de visitas y custodia, corresponde a los procesos verbales sumarios.
4. Lo que se pretende debe estar expresado con precisión y claridad, habida cuenta que en el acápite de pretensiones del libelo, se observa como pretensión sobre la cual debe el juzgado pronunciarse "Se notifique y corra traslado a ANGY CAROLINA CASTRO PEREZ del ofrecimiento de alimentos en favor de la menor O.MV.C.", lo cual resulta improcedente, toda vez que la notificación a la parte contraria resulta ser una carga procesal de quien impetra la demanda, por lo que se requiere hacer las correcciones conforme lo exige el Art. 82 Núm. 4° del Código General del Proceso.
5. Debe adecuar las pretensiones en el sentido de indicar a qué valor asciende la cuota de alimentos, que va a proporcionar a su menor hija, y demás gastos en que se incurran, además deberá indicar a que progenitor pretende que se fije custodia de la menor o si pretende una custodia compartida y como pretende que sea la regulación de visitas para con la menor.
6. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. (Art. 6 Ley 2213 de 2022), teniendo en cuenta que no fueron solicitadas medidas cautelares.
7. Alléguese **nueva demanda debidamente integrada**, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión.



Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de ALIMENTOS, CUSTODIA Y REGULACION DE VISITAS, presentada por el señor **ROBERTO VEGA BARRERA** respecto de la menor O.M.V.C., en contra de la señora **ANGY CAROLINA CASTRO PÉREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue **nueva demanda debidamente integrada, con inclusión de los aspectos objeto de INADMISIÓN** en un solo documento PDF con la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 89 del C.G.P.

CUARTO: El escrito de subsanación con sus anexos deberá remitirlo como mensaje de datos al correo electrónico institucional del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 004 de hoy 12 DE FEBRERO DE 2.024, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA L.A.



Yopal, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

RADICADO: 850013110-002-2024-00020-00

El señor **DAVID RICARDO WILCHEZ RAMÍREZ**, en nombre propio y como profesional de derecho, presenta demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO en contra de la señora **MAGDA ANILEIDER ACOSTA FONSECA**.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Los fundamentos de hecho no son claros, resultan ser insuficientes para explicar las circunstancias del lugar en donde convivieron y se desarrolló la Unión Marital de Hecho de los presuntos compañeros permanentes, así como los extremos temporales (día, mes, año) de la presunta unión.
2. Debe indicar cuál fue el último domicilio en que convivió la pareja, su dirección física, lugar y/o ciudad.
3. No existe congruencia en la dirección de notificación de la demandada y lo indicado en los hechos de la demanda; al indicar en el acápite de notificaciones la misma dirección de notificación del demandante y en los hechos de la demanda que la señora ACOSTA "se fue de la casa y lo dejó a cargo de los hijos en común" y en el acápite de notificaciones se indica la misma dirección del demandante. Situación que debe ser aclarada a efectos de realizar una debida notificación a la demandada.
4. En las pruebas no se indica los hechos sobre los cuales habrán de declarar los testigos solicitados.
5. No se allegó prueba alguna de haberse intentado previamente a la iniciación de este juicio, la conciliación previa extrajudicial prevista como requisito de procedibilidad, que viene ordenada en los Arts. 35 y 40 de la Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación en su artículo, vigente en su momento y en la actualidad la ley 2220 del año 2022, en concordancia con el Art. 90 Núm. 7° del Código General del Proceso. 4
6. No se aporta póliza judicial.
7. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. (Art. 6 Ley 2213 de 2022).
8. Alléguese **escrito de subsanación**, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, presentada por el señor DAVID RICARDO WILCHEZ RAMÍREZ, en contra de la señora MAGDA ANILEIDER ACOSTA FONSECA, por las razones expuestas en la parte motiva.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue **nueva demanda debidamente integrada**, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión en un solo documento PDF con la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 89 del C.G.P.

CUARTO: El escrito de subsanación con sus anexos deberá remitirlo como mensaje de datos al correo electrónico institucional del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 004 de hoy 12 DE FEBRERO DE 2.024, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA L.A.</p>
